



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 195

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 3 de diciembre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJÓ VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 9 de diciembre de 1992, a las 3:00 p. m.

I

Llamado a lista.

II

Aprobación de las Actas números 38, 39, 40 y 41, correspondientes a las sesiones ordinarias de los días miércoles 25, jueves 26 de noviembre y martes 1º y jueves 3 de diciembre de 1992, publicadas en las Gacetas del Congreso números 194, 190 y .. del presente año.

III

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 114 de 1992, Senado, "por medio de la cual se aprueba la tercera enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional". Ponente para segundo debate, honorable Senador Rodolfo Segovia Salas. Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 40 de 1992. Autores, Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Noemí Sanín de Rubio; Ministro de Hacienda, doctor Rudolf Hommes Rodríguez. Originario del honorable Senado.

Proyecto de ley número 230 de 1992 Senado (112/92 Cámara); "por la cual se regula la prestación del servicio de telefonía móvil-celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones". Ponente, para segundo debate, Juan Guillermo Angel Mejía. Autor, señor Ministro de Comunicaciones, doctor William Jaramillo Gómez.

IV

Negocios sustanciados por la Presidencia.

V

Lo que propongan los honorables Senadores, los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

JOSE BLACKBURN CORTES

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 1992

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el artículo 59 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente inciso: "La Comisión deberá darse su propio reglamento".

Artículo 2º El numeral 2.6.9 del artículo 369, quedará así:

2.6.9. Comisión de Etica y Estatuto del Congresista:

1	Secretario Comisión	12
1	Asesor II	08
1	Asesor I	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mecanógrafa	03

Artículo 3º El literal a) del numeral 1º del artículo 384, quedará así:

a) De elección. Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y Legales de ambas Cámaras, y el Director General del Senado de la República.

Los Secretarios de Comisiones Legales serán elegidos por el mismo periodo de los Secretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 4º El literal b) del numeral 1º del artículo 384, quedará así:

b) De libre nombramiento y remoción. Director Administrativo de la Cámara de Repre-

sentantes, Jefes de División y Jefes de Oficinas del Senado y Cámara, Secretarios Privados, Profesionales Universitarios, Secretarías Ejecutivas y Conductores de las Presidencias y Vicepresidencias de ambas Cámaras, el Profesional II y el Asistente Administrativo de la Secretaría General de ambas Cámaras, el Profesional Universitario y el Conductor del Director General del Senado; Conductores de las Comisiones Constitucionales de ambas Cámaras, el Asistente de Control de Cuentas de la Cámara y el Coordinador de la Comisión Adscrita a Organismos Nacionales e Internacionales del Senado.

Así mismo los Empleados de la Unidad de Trabajo Legislativo de que trata la presente ley.

Artículo 5º El inciso cuarto del artículo 58 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

La Comisión se pronunciará en reserva y por mayoría de tres cuartas (3/4) partes de los Asistentes a la respectiva sesión de esta célula congressional.

Artículo 6º El inciso primero del artículo 58 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Composición e integración: En cada una de las Cámaras funcionará una Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, compuesta por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes. Serán elegidos dentro de los primeros quince (15) días de la fecha de instalación o sesión inaugural, para la respectiva legislatura.

Artículo 7º Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Presentada por:

Fernando Mendoza Ardila, Presidente, Claudia Blum de Barberi, Vicepresidente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

A pesar de que la Ley 5ª de 1992 apenas tiene cuatro meses de existencia jurídica, es necesario hacerle una pequeña modificación en lo concerniente a la Comisión de Ética a fin de tener mecanismos específicos de trabajo y de operatividad que le permitan realizar plena y eficientemente sus funciones.

En relación con el artículo 1º la propuesta es clara: Es imprescindible que la Comisión de Ética elabore su propio reglamento interno, ya que el que tiene obedece a su anterior naturaleza, es decir, cuando tenía el carácter de Accidental, razón por la cual es necesario readecuarlo a su nuevo estatus legal, y para ello es necesario que la Comisión tenga tal facultad.

Respecto del artículo 2º es apenas de elemental necesidad corregir involuntarios errores que quedaron consignados en el texto de la ley, a manera de ejemplo; en el caso que nos ocupa con la Comisión de Ética del Senado en relación con la de la Cámara de Representantes, en cuanto a su planta de personal.

Por la experiencia laboral que tenemos en la Comisión de Ética del Senado de la República, podemos afirmar que aun siendo mayor la planta de personal de la Cámara, sería conveniente contar con otro empleado que cumpla funciones de transcripción y mensajería, pero como entendemos que el Congreso está colaborando con el Gobierno en la redacción del gasto público, aceptamos la planta de la Comisión de Ética de la Cámara de Representantes.

En referencia con el artículo 3º del proyecto, es indispensable aclarar las inconsistencias que se presentaron en la redacción del artículo 384, entre los literales a) y b): En el literal a) se establece como un empleo de elección el cargo de Coordinador de las Comisiones Legales; y en el literal b) se dice que son de libre nombramiento y remoción los Coordinadores de la Comisión de Ética de ambas Cámaras; entendiéndose como tal que la Co-

misión de Ética es una Comisión de carácter legal; por ende es necesario hacer la correspondiente modificación a fin de evitar traumatismos jurídicos en la relación laboral de los funcionarios de esta Comisión.

Por otro lado, el cargo de Secretario General de la Comisión de Ética requiere el mismo tratamiento legal que se le da al mismo cargo en las demás Comisiones del Congreso; habida cuenta que se trata de la misma categoría, de iguales exigencias de preparación y de análogas responsabilidades en el desempeño de las funciones por parte de la persona que lo ejerza.

Según el inciso cuarto del artículo 58 de la Ley 5ª de 1992 es necesario afirmar que en el debate de cualquier tema se crean diversas posiciones; más aún cuando se están tocando temas de tan importante trascendencia. Lo que quiere la Corporación es determinar lo más claramente posible la responsabilidad que puede acarrear una u otra imputación que se allegue a la Comisión; pero dejar tan tajante, que un pronunciamiento deba ser hecho por unanimidad de los once (11) integrantes de la célula congressional entorpece la labor y por ende el objetivo que espera el Congreso y la opinión pública nacional.

Es claro también que tal disposición es evidentemente antidemocrática, pues la posición de uno solo de los integrantes, aun en contra de los demás miembros de la Comisión traerá como consecuencia que la mayoría se sujete a la minoría y que en la gran mayoría de los casos no se pronuncia la Comisión y por lo tanto no cumpla la misión para la cual fue creada.

El inciso primero del artículo 58 de la Ley 5ª de 1992 será reformado, pues la actitud o el espíritu por el cual fue creado pretendía dar a la Comisión de Ética un tiempo de trabajo distribuido en dos periodos que conforman la legislatura constitucional, de acuerdo con el

artículo 138 de la Constitución Nacional, por lo tanto para dar claridad sobre el tiempo real de trabajo y la forma y periodos en que debe ser compuesta e integrada la Comisión de Ética se hace menester reforma dicho inciso, máxime cuando en el mismo artículo se determina que "serán elegidos dentro de los quince (15) días de la fecha de instalación o sesión inaugural". Y esto sólo se produce el 20 de julio de cada año.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 1992

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 207/92 "por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 5ª de 1992" me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Noviembre 5 de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 08 de 1992 Cámara y número 226 de 1992 Senado, "por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

Señores

PRESIDENTE y DEMAS MIEMBROS
H: Senado de la República.

Distinguidos Senadores:

Designado por el señor Presidente de la Comisión Primera senatorial para rendir ponencia al proyecto de ley de la referencia, en segundo debate, cumpla hoy con el honoroso encargo toda vez que se trata de una iniciativa parlamentaria que pretende un desarrollo adecuado para una zona geográfica del país que demanda y merece una consideración legislativa especial.

La exposición de motivos y las ponencias respectivas en la Cámara y para el primer debate en esta Corporación, muestran las inquietudes y plantean soluciones que acercan a un manejo autónomo administrativo, con responsabilidades y con proyecciones hacia un futuro inmediato.

Este proyecto no sólo fue acumulado con el número 35 de 1992 Cámara, sino que fue además coadyuvado por el Gobierno, a través de los Ministros de Gobierno y Hacienda y Crédito Público; por exigirlo así en algunos artículos la preceptiva constitucional, además

de considerarse la conveniencia de su modificación.

El texto final se ha concretado a 58 disposiciones en 9 capítulos, así:

- Disposiciones generales.
- Del patrimonio.
- Del régimen departamental.
- Del régimen presupuestal, fiscal y aduanero.
- De la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.
- Del régimen de fomento económico y turístico.
- De la educación y la protección de la cultura.
- De la protección del patrimonio cultural, y
- Disposiciones varias.

Convertido en ley este proyecto compatibilizaría sus preceptos con los actualmente vigentes que regulan las entidades territoriales, sea del orden constitucional o del orden legal, pero siempre y cuando no sean contrarios a la nueva normativa, siendo de la jerarquía legal.

En el primer debate, celebrado recientemente, fueron aprobadas modificaciones que se ajustan más a la legalidad que debe imperar en esta materia, además de la claridad dada a alguna de sus disposiciones.

Esas modificaciones se hallan contenidas en los artículos 16, inciso segundo; 21; 24; 25; 30; 40; 41; 45; 55 y en el transitorio, como se explica en el respectivo informe sin que sea del caso repetir en el presente.

Honorables Senadores:

Convencido de la conveniencia de su aprobación, he presentado ponencias favorables al proyecto que se examina, acogidas unánimemente por la Comisión Constitucional interesada en los mismos propósitos, porque permitirá el desenvolvimiento y desarrollo socioeconómico ambicionado por el archipiélago, y concretará aún manejos político-administrativos especiales en favor de una población que enraizada en ese hermoso suelo tropical mantiene permanente vinculación y lazos de verdadero sentimiento colombianista.

Por lo expuesto, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 08 de 1992 Cámara y 226 de 1992 Senado, "por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

Honorables Senadores,

Orlando Vásquez Velásquez
Senador ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 4 de 1992.

MODIFICACIONES

introducidas en el Senado al Proyecto de ley número 08 de 1992 Cámara y número 226 de 1992 Senado, "por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

En el inciso segundo del artículo 16 la expresión "que será percibido", se ha complementado así: "que será percibido, administrado y controlado".

El artículo 21 ha quedado así:

Artículo 21. Impuesto predial. En la liquidación del impuesto predial podrán considerarse factores adicionales que definirán las respectivas autoridades competentes.

Al final del artículo 24, la expresión "por el Inderena" ha sido modificada por "la Asamblea Departamental", se ha adicionado con un segundo inciso en el artículo, así:

"El Inderena presentará las recomendaciones que sobre la materia considere necesarias y convenientes".

El inciso primero del artículo 25 ha quedado así:

"Corresponde al Gobernador, a través de la Oficina para la protección de los recursos naturales y ambientales del Departamento, el fomento y la ejecución de las medidas necesarias para la conservación directa de todos los recursos naturales y ambientales del departamento".

En el segundo inciso del párrafo del mismo artículo se suprimió: "o que impidan la visualización del paisaje marino".

El artículo 30 fue adicionado con un segundo inciso, así:

"La Procuraduría General de la Nación adelantará los procedimientos disciplinarios correspondientes, pudiendo aplicar, según la gravedad de la falta, las sanciones establecidas en la Ley 13 de 1982 y demás disposiciones reglamentarias y concordantes".

El artículo 40 ha quedado así:

Artículo 40. Pesca artesanal. La Junta Departamental de Pesca y Acuicultura determinará las áreas del archipiélago que serán destinadas con exclusividad a la pesca artesanal".

El artículo 41 quedará así:

Centro Financiero Internacional, créase un centro Financiero Internacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyo funcionamiento reglamentará el Gobierno Nacional.

Los ingresos fiscales que se produzcan por las operaciones del Centro Financiero Inter-

nacional serán percibidos por el Departamento.

En el artículo 45 la palabra "funcionarios" fue reemplazada por "empleados".

En el artículo 55 no debía aludirse al artículo 45 sino al correspondiente, que es el 47, antes de la reubicación normativa.

Fue suprimido el artículo 57 del proyecto aprobado por la Cámara. Por virtud de esta disposición se creaba un Tribunal Promiscuo Superior del Distrito Judicial.

En el artículo transitorio la palabra "funcionarios" fue reemplazada por "empelados".

Del señor Presidente,

Orlando Vásquez Velásquez
Senador ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 4 de 1992.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Darío Londoño Cardona.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO DEFINITIVO

del Proyecto de ley número 226/92 Senado, y número 08/92 Cámara, por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

(aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I Disposiciones generales.

Artículo 1º Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto dotar al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de un estatuto especial que le permita su desarrollo dentro del marco fijado por la Constitución, en atención a sus condiciones geográficas, culturales, sociales y económicas.

Artículo 2º Naturaleza. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es una entidad territorial creada por la Constitución y como tal goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3º Conformación del territorio. El territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estará constituido por las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Cayos Alburquerque, East Southeast, Roncador, Serrana, Quitasueño, Bajo Nuevo, Bancos de Serranilla y Alicia y demás islas, islotes, cayos, morros, bancos y arrecifes que configuran la antigua Intendencia Especial de San Andrés y Providencia.

Artículo 4º Funciones. Las funciones del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán las siguientes:

a) Como entidad territorial: Ejercer conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad las competencias atribuidas a las entidades territoriales y en especial al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

b) Como Departamento: Ejercer de manera autónoma la administración de los asuntos seccionales, la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio; así como también las funciones de coordinación, complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y el Municipio y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes;

c) Como zona de libre comercio: Ejercer funciones de administración, coordinación, control y regulación del ingreso y salida de mercancías importadas al territorio del Departamento, de acuerdo con lo establecido por la ley, sin perjuicio de las que la ley le asigna a la Dirección General de Aduanas y de conformidad con los convenios de que trata el artículo 18 de la presente ley;

d) Ejercer las funciones especiales que, en materia administrativa, de inmigración, de control de la densidad poblacional, de regulación del uso del suelo, de enajenación de bienes inmuebles, de preservación del medio ambiente, de control fiscal, de comercio exterior, de cambios, financieras y de fomento económico, establezca la ley;

e) Participar en la elaboración y coordinar la ejecución de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social, de obras públicas y de adecuación de la infraestructura turística y financiera, que tenga relación con el Departamento;

f) Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social, de obras públicas y de adecuación de la infraestructura financiera del Departamento;

g) Adelantar directamente con las entidades territoriales limítrofes de países vecinos de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, incluido el intercambio comercial y la preservación del medio ambiente;

h) Adoptar y desarrollar las medidas necesarias para el logro de la conservación y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente del Departamento;

i) Cumplir funciones de reglamentación, administración, coordinación y control del turismo que se desarrolla en el territorio del Departamento, mediante la modernización de la infraestructura turística;

j) Lograr la conservación y promoción de la cultura nativa raizal mediante la creación y ejecución de disposiciones tendientes a la protección del patrimonio cultural, tangible e intangible, del Departamento;

k) Ejercer funciones administrativas, de coordinación y complementariedad de la acción municipal;

l) Cumplir las demás funciones y prestar los servicios que le señalen la Constitución y la ley.

Artículo 5º Régimen departamental especial. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará sujeto al régimen especial que, en materia administrativa, de control de la densidad poblacional, de regulación del uso del suelo, de enajenación de bienes inmuebles, de preservación del medio ambiente, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico, determine ésta y las demás leyes.

CAPITULO II Del patrimonio.

Artículo 6º Patrimonio. El patrimonio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estará integrado por:

a) Los bienes muebles e inmuebles, los derechos y las obligaciones que integraban el patrimonio de la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia;

b) Los bienes, rentas e ingresos establecidos en la Constitución y la ley para los departamentos;

c) Las rentas, transferencias e ingresos establecidos en la Constitución y la ley para los municipios, mientras la Asamblea Departamental decide sobre su creación en la isla de San Andrés, sin perjuicio de los asignados al Municipio de Providencia;

d) Las rentas y contribuciones que establezcan las ordenanzas en desarrollo de las disposiciones legales;

e) Los aportes y transferencias que se incluyan en el Presupuesto Nacional a favor del Departamento Archipiélago;

f) Las rentas y contribuciones que se establezcan en forma especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

a) Las rentas nacionales de destinación específica asignadas a la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia por leyes anteriores, en desarrollo del artículo 359, numeral tercero de la Constitución Política;

h) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos conforme a la ley;

i) Los demás ingresos que le asigne la ley.

CAPITULO III Del régimen departamental.

Artículo 7º Integración de la administración departamental. La administración del Departamento será ejercida por la Asamblea Departamental y la Gobernación del Departamento.

Artículo 8º Ejercicio de funciones municipales. La administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4º de la presente ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad.

El ejercicio de las funciones de que trata este artículo se hará hasta la creación de los municipios a que hubiere lugar; dentro del territorio de la Isla de San Andrés y en estricto cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 9º Asamblea Departamental. La Asamblea Departamental es una Corporación Administrativa de elección popular dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Consejo Nacional Electoral, previo el concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, determinará círculos para la elección de los diputados de la Asamblea Departamental, garantizando la representación de las comunidades de North End, La Loma, San Luis, Providencia y Santa Catalina, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 299 de la Constitución Política.

Parágrafo. Los honorarios de los diputados de la Asamblea Departamental, su régimen de incompatibilidad e inhabilidades así como el período de sesiones serán los determinados por la ley.

Artículo 10. Funciones de la Asamblea Departamental. Son funciones de la Asamblea Departamental, además de las establecidas por el artículo 300 de la Constitución Política y por las leyes generales para los departamentos, las siguientes:

a) Reglamentar las disposiciones especiales que para el departamento, en materia administrativa, de inmigración, de control de la densidad poblacional, de regulación del uso del suelo, de enajenación de bienes inmuebles, de preservación del medio ambiente y de fomento económico, determine la ley;

b) Reglamentar las disposiciones que en materia fiscal, de comercio exterior, de cambios y financiera determine la ley, sin perjuicio de las competencias que en esta materia determina la Constitución Política y demás disposiciones legales;

c) Expedir las disposiciones relacionadas con la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, de obras públi-

cas y de adecuación de la infraestructura financiera del departamento;

d) Expedir las disposiciones relacionadas con el logro de la conservación y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente del departamento;

e) Expedir disposiciones tendientes a lograr la modernización de la infraestructura turística del departamento;

f) Dictar normas relacionadas con la protección del patrimonio cultural, tangible e intangible, del departamento;

g) Las demás que le fije la Constitución y las leyes.

Artículo 11. Función especial. Es función especial de la Asamblea Departamental la formulación y reglamentación de las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos siguientes:

a) La adecuación del sistema administrativo departamental conforme a las nuevas necesidades departamentales;

b) La eficiente prestación de los servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado y telecomunicaciones;

c) La ejecución de programas para la modernización de los servicios sociales de educación, vivienda, salud y recreación.

Artículo 12. El Gobernador. Es el jefe de la administración seccional, representante legal del departamento y agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público, para la ejecución de la política económica general y para los asuntos que acuerde la Nación con el departamento mediante convenios.

Artículo 13. Atribuciones del Gobernador. Son atribuciones del Gobernador, además de las establecidas en el artículo 305 de la Constitución Política y en las demás normas que regulen el régimen departamental, las siguientes:

a) Presentar oportunamente a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza para el desarrollo de las disposiciones especiales que, en materia administrativa, de inmigración, de control de la densidad poblacional, de regulación del uso del suelo, de enajenación de bienes inmuebles, de preservación del medio ambiente y de fomento económico, establezca la ley;

b) Presentar oportunamente a la Asamblea Departamental proyectos de ordenanzas para el desarrollo de las disposiciones que en materia fiscal, de comercio exterior, de cambios y financiera determine la ley, sin perjuicio de las competencias que, en esta materia, asignan la Constitución Política y las demás disposiciones legales;

c) Presentar oportunamente a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza relacionados con la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, de obras públicas y de adecuación de la infraestructura financiera del departamento;

d) Fomentar y ejecutar las medidas tendientes a lograr la conservación y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente del departamento;

e) Presentar oportunamente a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza tendientes a lograr la modernización de la infraestructura turística del departamento;

f) Propender por la protección de la cultura nativa y raizal, su idioma, su desarrollo, conservación, divulgación y preservación;

g) Las demás que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 14. Elección del Gobernador. Para ser elegido Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere, además de las determinadas por la ley, haber nacido en el territorio del departamento o ser residente del departamento conforme a sus normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en el mismo por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de elección.

Su régimen de incompatibilidades e inhabilidades serán los determinados por la ley.

CAPITULO IV

Del régimen presupuestal, fiscal y aduanero.

Artículo 15. Formulación del presupuesto. La Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, expedirá las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos conforme a la Constitución y la ley.

Corresponde a la Asamblea Departamental en ejercicio de sus funciones, la expedición de las normas relacionadas con la aplicación y regulación de los gravámenes, las tasas y las sobretasas previamente definidas en la ley; con destinación específica para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siguiendo los principios de equidad, neutralidad, simplicidad y con la determinación de tarifas que consulten la real capacidad de pago de los contribuyentes.

Artículo 16. Régimen aduanero cambiario. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá un régimen aduanero y cambiario de puerto libre.

Las mercancías extranjeras que ingresen al territorio del departamento seguirán gravadas con el impuesto ya existente del diez por ciento (10%) sobre el valor CIF, que será percibido, administrado y controlado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 1º Este gravamen podrá ser modificado por la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, cuando las circunstancias del mercado así lo exijan.

Parágrafo 2º Se exceptúan del gravamen anterior los comestibles, materiales para la construcción, las maquinarias y elementos destinados para la prestación de los servicios públicos en el Archipiélago, la maquinaria, equipo y repuestos destinados a fomentar la industria local y la actividad pesquera, las plantas eléctricas en cantidades no comerciales, los medicamentos, las naves para el transporte de carga común o mixta y de pasajeros que presten el servicio de ruta regular al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para su embarque futuro a puertos extranjeros.

Artículo 17. Mercancías extranjeras. Los viajeros podrán transportar mercancías extranjeras desde el territorio departamental, al resto del territorio nacional como equipaje o carga, de acuerdo con el régimen legal existente.

Artículo 18. Operaciones aduaneras y de control en el Departamento Archipiélago. La Dirección de Aduanas Nacionales podrá realizar convenios con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina los cuales tendrán por objeto la realización, por parte del departamento de determinadas operaciones aduaneras y de control, dentro del territorio de su jurisdicción, en los términos de las delegaciones que la mencionada Dirección le otorgue y conforme a las precisiones que al respecto acuerden.

Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística. Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales.

La empresa transportadora será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tickets vendidos, hacia o desde el Departamento Archipiélago, determinando el número del ticket y el nombre del pasajero.

Parágrafo: El incumplimiento de la disposición contenida en este artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística. La Asamblea Departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de acuerdo con el tiempo de permanencia de las personas y con la actividad que se pretenda desarrollar en el departamento.

Los recaudos percibidos por concepto de la contribución prevista en el artículo anterior se destinarán específicamente a la ejecución de las normas relacionadas con el mejoramiento, mantenimiento, adecuación y modernización de la infraestructura pública turística del departamento y la preservación de los recursos naturales.

Artículo 21. Impuesto predial. En la liquidación del impuesto predial podrán considerarse factores adicionales que definirán las respectivas autoridades competentes.

Artículo 22. Exclusión del impuesto a las ventas. La exclusión del régimen del impuesto a las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos:

- a) La venta dentro del territorio del departamento archipiélago de bienes producidos en él;
- b) Las ventas con destino al territorio del departamento archipiélago de bienes producidos o importados en el resto del territorio nacional, lo cual se acreditará con el respectivo conocimiento del embarque o guía aérea;
- c) La importación de bienes o servicios al territorio del departamento archipiélago, así como su venta dentro del mismo territorio;
- d) La prestación de servicios destinados o realizados en el territorio del departamento archipiélago.

CAPITULO V

De la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

Artículo 23. Junta para la protección de los recursos naturales y ambientales del departamento. Créase la Junta para la protección de los recursos naturales y ambientales del departamento, previa la delegación de las funciones relacionadas con la protección de tales recursos en esta entidad territorial, por la Asamblea Departamental.

El Inderena o la entidad que haga sus veces presentará las recomendaciones que sobre la materia considere necesarias y convenientes.

Artículo 24. Integración de la Junta. La Junta para la protección de los recursos naturales y ambientales del departamento estará integrada por el Gobernador del departamento quien la presidirá; el Secretario de Fomento Agropecuario y Pesquero del departamento quien será el Secretario de la Junta, el Alcalde de cada municipio del departamento, el Secretario de Planeación Departamental, un representante de las organizaciones no gubernamentales elegido por sus miembros; dos representantes de la comunidad nativa de San Andrés y un representante de la comunidad nativa de Providencia, elegido por elección popular.

Artículo 25. Función de la Junta para la protección de los recursos naturales y ambientales del departamento. Corresponde al Gobernador a través de la Oficina para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del departamento el fomento y la ejecución de las medidas necesarias para la conservación directa de todos los recursos naturales y ambientales del departamento.

Parágrafo. La Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales de que trata este artículo tendrá además la

función de otorgar, si lo estima conveniente, permisos, concesiones y licencias para la construcción de todo tipo de muelles.

En ningún caso se podrán conceder tales permisos, concesiones y licencias cuando se trate de la realización de construcciones cubiertas sobre el mar.

Artículo 26. Recursos naturales de especial protección. Son objeto de protección especial todos los recursos naturales y ambientales del departamento y en especial los siguientes:

- a) La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos; tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria;
- b) Los yacimientos de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas;
- c) Los productos derivados de la descomposición de las rocas;
- d) Los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes;
- e) Los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos;
- f) Las aguas de los mares territoriales y las aguas marinas interiores;
- g) Las lagunas y esteros que se comuniquen permanente e intermitentemente con el mar;
- h) Los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;
- i) Las aguas de los riachuelos y sus afluentes directos o indirectos;
- j) Los manglares;
- k) Los demás que determinen las leyes o los decretos.

Artículo 27. Las playas. Las playas del departamento archipiélago y los recursos naturales que la integran, son bienes de uso público y por lo tanto tienen la característica de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 28. Explotación de arena y demás recursos de las playas y el mar. En ningún caso se podrá extraer, transportar, almacenar, comercial o utilizar arena coralina u objetos naturales de las playas, de los corales o de las orillas del mar limítrofe con el departamento archipiélago.

La comisaría departamental impondrá multas sucesivas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales y realizará el decomiso del material a las personas naturales o jurídicas que incumplan esta disposición.

Artículo 29. Sanciones aplicables. La Oficina para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del departamento impondrá multas sucesivas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales a las personas naturales o jurídicas que realicen un mal uso, pongan en peligro o causen daño a los recursos naturales y ambientales del departamento.

Artículo 30. Sanciones especiales. Las autoridades departamentales o municipales que no ejecuten las disposiciones de su competencia determinadas para la protección de los recursos naturales y ambientales del departamento archipiélago serán sancionados con multas sucesivas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

La Procuraduría General de la Nación adelantará los procedimientos disciplinarios correspondientes, pudiendo aplicar, según la gravedad de la falta, las sanciones establecidas en la Ley 13 de 1982 y demás disposiciones reglamentarias y concordantes.

CAPITULO VI

Del régimen de fomento económico y turístico.

Artículo 31. Fomento. Las disposiciones relativas al fomento educativo, industrial, agrícola, comercial, turístico; a las zonas francas industriales y turísticas de bienes y servicios, relacionadas con la antigua Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, continúan vigentes para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 32. Transporte. A partir de la vigencia de la presente ley el transporte aéreo y marítimo, de carga y de pasajeros, nacional e internacional, de y hacia el departamento archipiélago operará bajo la modalidad de cielos y mares abiertos.

Artículo 33. Junta Departamental de Pesca y Acuicultura. Créase la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, previa la delegación de las funciones del INPA en el departamento archipiélago.

La Junta estará integrada por el Gobernador del departamento archipiélago, quien la presidirá, el Secretario de Agricultura y Pesca Departamental, el Director de la Oficina para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del departamento y un representante de los pescadores artesanales del archipiélago.

Artículo 34. Funciones de la Junta. La Junta estará encargada de otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para el ejercicio de la acuicultura y para la investigación, extracción y comercialización de los recursos naturales del mar limítrofe con el departamento archipiélago, con sujeción a los requisitos exigidos al efecto por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA.

Artículo 35. Ejercicio de la pesca y la acuicultura. Ninguna persona podrá realizar el ejercicio de la acuicultura o investigaciones, extracciones y comercializaciones de los recursos del mar limítrofe con el departamento, sin el permiso previo otorgado por la Junta de que trata el artículo anterior.

Las personas que incumplan la disposición contemplada en este artículo deberán pagar multas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales y restituir lo obtenido.

Parágrafo. Exceptuando del cumplimiento del requisito contemplado en esta disposición, los pescadores artesanales y de mera subsistencia residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 36. Permisos a extranjeros. Los permisos a extranjeros para la realización de las actividades de que trata el artículo anterior en las aguas limítrofes con el departamento archipiélago deberán ser tramitados ante la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura a través de los organismos internacionales o nacionales competentes.

Artículo 37. Cobro por la actividad pesquera. La Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador y previo concepto de la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, fijará las tasas y derechos que se cobrarán por la actividad pesquera, exceptuándose de tal pago a los pescadores artesanales y de subsistencia.

Artículo 38. Sistemas de pesca. La extracción de recursos pesqueros sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas por las normas relacionadas con la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

Prohibese de manera especial el uso de sistemas de pesca como el de "long line", malla eléctrica y dinamita.

Artículo 39. Desembarco de los recursos pesqueros. Fijese en un mínimo del diez por ciento (10%) la cuota de los recursos pesqueros que deben ser desembarcados en terri-

torio del archipiélago para consumo interno o comercialización en el mismo.

Artículo 40. Pesca artesanal. La Junta Departamental de Pesca y Acuicultura determinará las áreas del Archipiélago que se destinarán con exclusividad a la pesca artesanal.

Artículo 41. Centro financiero internacional. Créase un Centro Financiero Internacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyo funcionamiento reglamentará el Gobierno Nacional.

Los ingresos fiscales que produzcan las operaciones del Centro Financiero Internacional serán percibidos por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAPITULO VII

De la educación y la protección de la cultura.

Artículo 42. Idioma y lengua oficial en el Departamento Archipiélago. Son oficiales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el castellano y el inglés comúnmente hablando por las comunidades nativas del Archipiélago.

Artículo 43. Educación. La enseñanza que se imparta en el territorio del Departamento Archipiélago deberá ser bilingüe, castellano e inglés con respecto hacia las tradicionales expresiones lingüísticas de los nativos del Archipiélago.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Secretaría de Educación Departamental, ejecutará las acciones necesarias para la implementación del sistema educativo bilingüe y dispondrá lo necesario para que el personal docente del Archipiélago maneje gradualmente los dos idiomas.

Artículo 44. Divulgación de las normas. Todas las Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenanzas, Acuerdos, Circulares e Informaciones al público relacionados con el departamento, emanadas de las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal deberán ser publicados en los idiomas castellanos e inglés.

Artículo 45. Empleados públicos. Los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

Artículo 46. Universidad departamental. La Secretaría de Educación Departamental en coordinación con el Gobierno Nacional, promoverán la creación de una universidad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que imparta educación superior bilingüe en las disciplinas relacionadas con el mar y su aprovechamiento, el turismo, el comercio, las finanzas, la educación bilingüe y demás áreas del conocimiento que considere convenientes para el desarrollo cultural de los habitantes del departamento.

Parágrafo. La Universidad Departamental de que trata este artículo podrá celebrar convenios con las universidades del país o del extranjero para desarrollar programas completos de educación superior en las diversas áreas que interesen al departamento.

CAPITULO VIII

De la protección del patrimonio cultural.

Artículo 47. Protección del patrimonio cultural departamental. Corresponde a la administración departamental el fomento, la protección, preservación, conservación y recuperación de los bienes culturales tangibles que conforman el patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 48. De los bienes culturales. Son bienes culturales aquellos bienes muebles e

inmuebles que tengan o representen algún valor arqueológico, etnográfico, histórico, artístico, científico, sociológico o tecnológico y sean declarados como tales por las autoridades departamentales competentes.

Artículo 49. Del patrimonio cultural departamental. Forman parte del patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina los bienes con significación especial por el arraigo de pertenencia a la comunidad del Archipiélago y por su valor para conformar la cultura departamental.

Artículo 50. De los bienes culturales inmuebles. Los bienes culturales inmuebles del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pueden ser declarados como:

a) Monumentos, aquellas obras arquitectónicas, así como los elementos, grupos de elementos y estructuras que tengan un excepcional valor arqueológico, etnográfico, histórico, artístico, científico y tecnológico;

b) Zona histórica, al área que comprende el conjunto de bienes inmuebles asociados entre sí, y cuya unidad posea valor histórico o esté vinculada a acontecimientos históricos, tradiciones populares o creaciones culturales, del Departamento Archipiélago;

c) Zona o parque arqueológico, al lugar donde exista, o se presume la existencia, de bienes muebles e inmuebles de valor arqueológico, extraídos o no, que por sus características formen un conjunto;

d) Sitio de protección especial, las obras conjuntas del hombre y la naturaleza, que comprenda bienes de interés cultural asociados con espacios abiertos o elementos topográficos, de valor arqueológico, etnográfico, histórico, artístico, científico, paisajístico, literario o de leyenda;

e) Áreas de influencia, aquellas sin las cuales el monumento perdería su integridad y los valores que representa;

f) Monumentos conmemorativos, los que son erigidos para exaltar personas o lugares comprometidos con los sucesos históricos o culturales de la República.

Artículo 51. De la conservación de la arquitectura nativa. La construcción de bienes inmuebles en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá realizarse conservando la arquitectura nativa del departamento.

Artículo 52. De los bienes culturales muebles. Los bienes muebles con excepcional valor arqueológico, etnográfico, histórico, documental, artístico, científico o tecnológico, serán declarados como integrantes del patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de las categorías fijadas por las autoridades departamentales encargadas de su protección.

Artículo 53. Del dominio sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Los bienes que conforman el patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden ser de propiedad pública o privada.

Artículo 54. Exportación y salida temporal de los bienes que integran el patrimonio cultural colombiano. En ningún caso se permite la exportación, o salida definitiva del territorio nacional, de los bienes que integran el patrimonio cultural del departamento.

Artículo 55. De los Consejos Departamentales. El Gobernador, a instancias del Consejo de Monumentos Nacionales o la entidad que haga sus veces, deberá organizar en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Consejo Departamental de Cultura; el cual tendrá en este ámbito territorial las funciones señaladas en el artículo 47 de esta ley, en relación con los bienes culturales departamentales.

CAPITULO IX

Disposiciones varias.

Artículo 56. Aporte presupuestal a los municipios. La Asamblea Departamental determinará el porcentaje del aporte del presupuesto del departamento a sus municipios que deberá ser destinado a inversión.

Artículo 57. Disposiciones transitorias. Los empleados públicos que a la sanción de la presente ley ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago, tendrán un plazo de dos años para cumplir con el requisito establecido en el artículo 45, de lo contrario serán desvinculados de sus cargos.

Artículo 58. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Orlando Vásquez Velásquez
Senador ponente.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 25 de 1992.

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 1992.

El Presidente,
DARIO LONDOÑO CARDONA

El Vicepresidente,
GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Secretario,
Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley números 151 y 182 (acumulado) de 1992, "por la cual se establece el procedimiento para la pérdida de la investidura de los congresistas".

Señores Senadores:

Cumplo con el deber de rendir ponencia sobre el Proyecto de ley de la referencia, conforme la designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

La iniciativa en cuestión busca contribuir al desarrollo legal de la Constitución Política de 1991, al reglamentar el artículo 184 en cuanto al procedimiento que debe emplear el Consejo de Estado para decretar la pérdida de la investidura de los congresistas, si ocurren en alguna de las causales que taxativamente enumeran los artículos 179, 180 y 183 de la Carta Fundamental.

En esta materia la Asamblea Nacional Constituyente, frente a la imperiosa necesidad de sanear la institución del Congreso, revivió las normas de la fallida Reforma Constitucional de 1979, al establecer para los congresistas un severo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

El fundamento de la representación.

Las democracias liberales se constituyen sobre la idea de la representación: En la imposibilidad de las democracias directas, el pueblo elige sus representantes, tanto para legislar como para gobernar e incluso, en varios sistemas, para juzgar. Sin embargo, esto no pasa de ser una ficción, indispensable por razones prácticas y útil para conseguir el acatamiento de la comunidad a sus gobernantes.

Desde el punto de vista de la función legislativa, las democracias contemporáneas le encargan, casi por regla general, a una asamblea, compuesta por una o dos Cámaras. La asamblea se denomina, a menudo, Congreso

en los sistemas presidenciales y Parlamento en los sistemas parlamentarios.

La asamblea tradicional —Congreso bicameral en nuestro caso— está compuesta por personas elegidas en nombre de un partido político y que por lo tanto, se comprometen a defender en la legislación el programa general del partido. No representan pues, usualmente, una clase social o un interés determinado.

Este sistema, que podemos denominar representación política, ha sido justificado de modos muy diversos. Conforme a los postulados de la "democracia clásica", expuesta por Rousseau y definida en la célebre frase de Lincoln con los términos "gobierno por el pueblo", todos los miembros del Estado deben regir los destinos de la comunidad de manera directa.

Pero como la naturaleza del proceso político exige que en las organizaciones muy numerosas unas personas representen a otras, este hecho aceptado por Montesquieu y que se aparta del ideal de Rousseau, hizo que los teóricos de la democracia discutieran acerca de la fórmula más adecuada para que esa sustitución no frustrara el ideal del "gobierno por el pueblo".

Surgieron así, dos tesis. Una, denominada sistema del mandato imperativo o delegado, en el cual la persona elegida tiene que someterse a las instrucciones de los electores y puede ser sustituida en cualquier momento por ellos, si consideran que no representa fielmente su voluntad.

Puede verse el nexo entre esta doctrina y la doctrina civil del mandato. Este sistema fue defendido por Petion en la Asamblea Nacional francesa de 1784 y adoptado por algunos Estados norteamericanos.

La segunda tesis se llama sistema del mandato representativo. Supone que la persona elegida asume completamente la personalidad del representado; en consecuencia, puede obrar en completa libertad y no está expuesta a ser reemplazada si sus electores no están satisfechos con sus actuaciones. Fue defendida por el abate Sieyès en la Asamblea Nacional francesa y por Burke en Inglaterra. El mandato representativo lleva implícita la idea de que el representante no representa un grupo, sino a todo el pueblo.

La doctrina del mandato representativo está consagrada en nuestra Constitución, en el artículo 133: "Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común."

"El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura".

También la Constitución española advierte, en el artículo 67, numeral 2º, que "los miembros de las Cortes generales no estarán ligados por mandato imperativo".

Y la Constitución francesa dice que "todo mandato imperativo es nulo" (artículo 27). La Constitución de la República Federal Alemana (artículo 38), adopta el mismo criterio.

El origen de la investidura.

El derecho al mando origina la necesidad de una investidura. Las comunidades consideran que el derecho es algo que se adquiere, algo que se añade. De allí la importancia que tiene para ciertas mentalidades primitivas, de la que llegan no pocos rasgos hasta los ordenamientos constitucionales de nuestros días, la ceremonia de la investidura por la cual una comunidad confiere a su jefe el derecho de gobernarla. La investidura equivale, así, a la posesión material de un derecho.

La ceremonia de la investidura se relaciona con el concepto de legitimidad. Sólo es legítimo el derecho que se adquiere mediante una investidura. La investidura y la legitimidad constituyen la institucionalización de

la autoridad; son el último paso en el camino hacia el poder.

La investidura produce un efecto singular: Una presunción de autoridad y capacidad. Si la primera investidura y los primeros pasos en la escala del poder político fueron el resultado de probar ciertas aptitudes para satisfacer las necesidades comunes y encarnar los valores del grupo, las investiduras posteriores eximen a quienes la reciben de tal prueba y les confieren una presunción de aptitud, reforzada por la pompa oficial y la publicidad.

La investidura parlamentaria.

Con el ánimo de conseguir que los miembros de las asambleas puedan opinar y actuar con la mayor independencia y seriedad, las diferentes Constituciones les acuerdan una serie de garantías a las que nos referiremos brevemente.

a) **Reunión por derecho propio.** En la lucha del absolutismo monárquico europeo contra las nascentes instituciones democráticas, ocurría a menudo que los monarcas se negaban a convocar las asambleas cuando suponían que la opinión de éstas no habría de serles favorable. Por eso las Constituciones contemporáneas señalan la facultad de las asambleas para reunirse, por derecho propio, en ciertas épocas. Así lo disponen, por ejemplo, el artículo 138 de la Constitución colombiana; el 73 de la española; el 28 de la francesa y el 154 de la venezolana;

b) **Quórum deliberatorio.** Para impedir que se hagan reuniones sorpresivas de las asambleas, o que se coarte la libertad de asistencia de sus miembros, las Constituciones disponen que las Cámaras no pueden deliberar sino cuando se halle presente al menos un número determinado de sus miembros;

c) **La inviolabilidad por opiniones y votos.** Los miembros de las Cámaras pueden opinar como a bien tengan y votar como les plazca, sin estar expuestos por ello a sanciones penales o civiles. Tal es el principio que consagran, entre otras, la Constitución de Colombia en el artículo 185, la de España en el artículo 71 y la de Estados Unidos en el artículo 1º, sección 6.

No obstante, la Constitución colombiana y la de los Estados Unidos permiten a las Cámaras sancionar a sus miembros por conductas desordenadas o irrespetuosas;

d) **Inmunidad.** Consiste en que los miembros de las Asambleas no pueden ser detenidos bajo cargos penales. En Colombia la única autoridad que puede ordenar la detención de un congresista es la Corte Suprema de Justicia (artículo 186 de la Constitución). Pero por regla general existe la posibilidad de terminar con la inmunidad en caso de flagrante delito. Se procura así que la inmunidad no se convierta en impunidad.

Pero así como las distintas Constituciones disponen una serie de garantías a quienes ostentan la investidura de Parlamentario o de Congresista, así también establecen ciertas limitaciones en el ejercicio de su función, para lo cual se diseñan regímenes de inhabilidades e incompatibilidades.

a) **Incompatibilidad para desempeñar cargos públicos.** En las Constituciones que establecen sistemas presidenciales se procura mantener una estricta separación e independencia entre la Rama Ejecutiva y la Legislativa. Por eso, el artículo 1º, sección 6 de la Constitución de los Estados Unidos y el artículo 180 de la Constitución colombiana, limitan la posibilidad de que un miembro del Congreso sea designado para cargos que dependen de quienes desempeñan la función ejecutiva;

b) **Incompatibilidad y conflictos de interés.** Para preservar la dignidad del oficio de miembro de las asambleas, algunas Constituciones establecen incompatibilidades con el

fin de evitar que los miembros de la asamblea usen esa calidad para obtener privilegios en los actos que realizan como personas particulares; el de "conflictos de interés" procura evitar que obtengan beneficios personales directos en los actos que realizan como miembros de la asamblea.

Así, por ejemplo, el régimen de incompatibilidades les impide contratar con el Estado; el de conflictos de interés, les impide votar en asuntos que interesan directamente a entidades a las que han prestado sus servicios remunerados.

No obstante, en las Constituciones de Francia, España y Venezuela, no existe un régimen explícito detallado de incompatibilidades y conflictos de interés.

En este sentido la Constitución de Colombia es relativamente original. En Italia este problema ha sido deferido a la ley.

c) **Inhabilidades por parentesco.** Con el fin de procurar una mayor transparencia en las relaciones de poder y facilitar la adecuada participación en los cuadros directivos de los partidos, la Constitución de Colombia establece el impedimento para ser elegido Congresista a quienes tengan parentesco con personas que ejerzan autoridad civil o política en la respectiva circunscripción y prohíbe la aparición de miembros de una misma familia en las listas que se inscriban por un mismo partido o grupo para cargos de elección a corporaciones públicas.

Así mismo, limita la posibilidad de que alguien sea elegido para más de una Corporación o cargo público.

Para el caso colombiano estas inhabilidades e incompatibilidades se encuentran taxativamente enumeradas en los artículos 179 y 180 de la Constitución Política y su violación es causal para la pérdida de la investidura de Congresista conforme al numeral 1º del artículo 183 de la Carta.

Este mismo artículo establece como causales para la pérdida de la investidura la inasistencia a reuniones; el no tomar posesión del cargo; la indebida destinación de dineros públicos y el tráfico de influencias debidamente comprobado.

Para ello se requiere de sentencia del Consejo de Estado previa la aplicación del procedimiento que busca establecer el Proyecto de ley que ahora nos ocupa, todo dentro de lo que estipula el artículo 184 de la Constitución de 1991.

Trayectoria del Proyecto de ley.

Durante la pasada legislatura, el Senador Enrique Gómez Hurtado, presentó el Proyecto de ley número 04 de 1992, por medio del cual se buscaba establecer el mecanismo de pérdida de la investidura de los congresistas, el cual alcanzó a tener ponencia del Senador Andrés Pastrana Arango, pero la Comisión Primera abordó la discusión, sin tener ésta un resultado favorable.

De acuerdo con las normas constitucionales el proyecto no hizo tránsito por ser la actual otra legislatura. Debido a ello, los Senadores Eduardo Pizano de Narváez y José Blackburn presentaron el Proyecto de ley número 151 de 1992, "por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas", el cual, de acuerdo con la exposición de motivos, "... busca establecer un procedimiento claro y ágil, en el cual se respeten las garantías del Congresista acurado, pero que a la vez le permitan a la justicia cumplir su responsabilidad constitucional de forma rápida".

Por su parte, el Senador Enrique Gómez Hurtado presentó el Proyecto de ley número 182 de 1992, "por la cual se establece el procedimiento para la pérdida de la investidura de los congresistas", que de acuerdo con su autor recoge las modificaciones sugeridas por el Senador Pastrana Arango al ya mencionado Proyecto de ley número 04 de 1992.

La exposición de motivos afirma: "El proyecto... acoge el mandato constitucional, respetando cabalmente los principios que informan al debido proceso, como lo son la contradicción, la necesidad de la prueba y la publicidad".

La Presidencia de la Comisión tuvo a bien designarme como Ponente de ambas iniciativas, las cuales he procedido a su acumulación, por tratarse de un mismo tema, conforme lo dispone el artículo 151 del Reglamento del Congreso.

Fruto de esa labor es el Pliego de Modificaciones que acompaña esta Ponencia, en cuyo texto he tratado de recoger los aspectos fundamentales de ambas iniciativas, procurando reglamentar en detalle el procedimiento al cubrir las diferentes situaciones que pueden surgir al interior del Consejo de Estado cuando aborde el conocimiento de una solicitud de pérdida de investidura.

Análisis del articulado.

Los artículos 1º y 2º del Pliego de Modificaciones recogen el espíritu del artículo 184 de la Carta Política, en cuanto a la competencia del Consejo de Estado para decretar la pérdida de la investidura de los congresistas.

El artículo 3º precisa la actuación que le corresponde a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, una vez la Plenaria de la Corporación respectiva apruebe el informe de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista y éste le sea desfavorable al investigado.

El artículo 4º contempla los requisitos que debe contener la solicitud cuando ésta sea presentada por cualquier ciudadano. Se estipula que para formular la solicitud no se requiera de abogado, con el ánimo de facilitar al máximo el ejercicio de esta facultad.

El artículo 5º establece que a la solicitud ciudadana deberá acompañarse la prueba de la condición vigente de Congresista, expedida por la Secretaría de la Cámara respectiva.

Así mismo, conforme lo contempla el párrafo 2º del artículo 296 del Reglamento del Congreso, cuando la causal alegada sea la de indebida destinación de dineros públicos o la de tráfico de influencias, el solicitante deberá acompañar copia auténtica de la sentencia penal condenatoria debidamente ejecutoriada.

El artículo 6º establece que como regla general, la solicitud ciudadana deberá hacerse con presentación personal. Sin embargo, si ello no fuere posible, el Signatario que se halle en lugar distinto puede remitirla previa autenticación ante autoridad competente.

El artículo 7º da inicio al procedimiento una vez es recibida la solicitud en la Secretaría General del Consejo de Estado. Al día siguiente el Presidente de la Sala Plena deberá designar Magistrado Ponente, quien en el término de dos (2) días hábiles deberá admitir o rechazar la solicitud. Aquí mismo se precisan las causas por las cuales ésta puede ser rechazada.

Se contempla el término de dos (2) días hábiles para la fijación del Edicto que admite la solicitud de pérdida de investidura y a partir de su desfijación el acusado dispondrá de tres (3) días hábiles para formular por escrito los descargos y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Al día siguiente de vencido el término de traslado al Congresista, el Magistrado Ponente decretará las pruebas pertinentes, para lo cual señalará un período máximo de tres (3) días hábiles. En el mismo auto señalará fecha y hora para la audiencia pública de alegación, la cual deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del período de pruebas.

El artículo 11 se refiere al procedimiento aplicable en la audiencia pública. Durante

éstas las partes podrán intervenir, por una sola vez, en un orden determinado y durante un tiempo máximo, dando mayor término a la intervención del Congresista por tratarse de quien debe defender su investidura.

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la audiencia, el Magistrado Ponente deberá registrar el Proyecto de Sentencia y citar a Sesión Plenaria para que sea discutida. La decisión se tomará por mayoría de votos de los miembros que la integran.

Si no la hubiere, el Presidente del Consejo de Estado deberá designar otro Ponente entre los que sostienen el criterio mayoritario, para que redacte la Sentencia con base en la decisión aprobada. Esta deberá llevar la firma de todos los Consejeros, quienes podrán presentar salvamento o aclaración de voto, si los hubiere.

Con todo, la Sentencia deberá ponerse a disposición de la Secretaría General del Consejo de Estado a más tardar dentro del término de los veinte (20) días hábiles a partir del recibo de la solicitud, conforme lo ordena el artículo 184 de la Carta Política.

Dada la celeridad del procedimiento y lo perentorio del término que consagra la Constitución para que el Consejo de Estado sentencie en estos casos, se establece que contra los autos del Magistrado Ponente y la sentencia de la Sala Plena de la Corporación, no procederá ningún recurso.

El artículo 13 contempla los organismos a los cuales se les debe comunicar la sentencia ejecutoriada. Además, si se advierte la comisión de hechos punibles por parte del Congresista, o si los denunciantes han obrado con temeridad o mala fe en la acusación, la Sentencia deberá ordenar el envío de copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones que sean del caso.

Los artículos 14 y 15 establecen el procedimiento para el caso de que la solicitud sea formulada por varios ciudadanos, o cuando se formulen varias acusaciones, caso en el cual éstas se podrán acumular, siempre y cuando no se haya efectuado la audiencia pública de alegación.

Finalmente, el artículo 16 contempla que esta acción caduca veinte (20) días hábiles antes de vencerse el período para el cual el Congresista haya sido elegido, ello con el propósito de hacer coherente la acción con el término que la Constitución y esta ley establecen como plazo para que el Consejo de Estado conozca y sentencie sobre el particular.

Estimo que la aprobación de esta ley contribuirá en mucho a crear un instrumento ágil que permita la fiscalización moral y ética de los Congresistas, al establecer el procedimiento para que el Consejo de Estado pueda decretar la pérdida de la investidura de cualquier Congresista, bien sea por solicitud de la Mesa Directiva de las Cámaras o por cualquier ciudadano.

Su trámite reviste urgencia. Ya el Consejo de Estado se ha declarado sin competencia para resolver solicitudes de pérdida de investidura, por cuanto a falta de procedimiento, su aplicación desconocería el debido proceso al cual deben tener derecho los miembros de las Cámaras legislativas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley números 151 y 182 (acumulado) de 1992, "por la cual se establece el procedimiento para la pérdida de la investidura de los congresistas" con el Pliego de Modificaciones anexo.

Atentamente,

Gabriel Melo Guevara
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 1992.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley números 151 y 182 (acumulado) de 1992, "por la cual se establece el procedimiento para la pérdida de la investidura de los congresistas".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Sala Plena del Consejo de Estado conocerá y sentenciará en única instancia los asuntos relativos a la pérdida de la investidura de los congresistas, a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución y la ley.

Artículo 2º El Consejo de Estado dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para fallar el asunto.

Artículo 3º Cuando la solicitud sea formulada por la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda al Congresista acusado, ésta deberá ser enviada al Consejo de Estado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al que la Plenaria de la respectiva Corporación apruebe el informe de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista y éste le sea desfavorable al investigado, junto con toda la actuación surtida en la Comisión y Cámara Legislativa correspondiente. El término anterior es improrrogable. Acto seguido, deberá proceder a designar un apoderado que sustente el caso.

En caso de incumplimiento del término, la Mesa Directiva será sancionada de acuerdo con su régimen disciplinario y el Consejo de Estado asumirá el conocimiento con los documentos que le suministre la Secretaría de la Cámara respectiva.

Artículo 4º Cuando la solicitud sea presentada por un ciudadano, ésta deberá ser formulada por escrito y deberá contener:

- Designación del Tribunal competente;
- Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;
- Nombre del Congresista con indicación de la Cámara a la cual pertenece;
- Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura;
- Los hechos u omisiones que sustenten la causal, en forma clasificada y numerada; cuando se acuse por varias causales, cada una deberá contener los hechos u omisiones correspondientes;
- La petición de pruebas que se pretenden hacer valer;
- Dirección del lugar en donde el solicitante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Parágrafo. No será necesario formular la solicitud a través de abogado.

Artículo 5º A la solicitud ciudadana se acompañará la prueba de la calidad de Congresista expedida por la Secretaría de la Cámara correspondiente.

Cuando la causal alegada sea la de indebida destinación de dineros públicos o la de tráfico de influencias, se acompañará copia auténtica de la sentencia penal condenatoria con las constancias de notificación y ejecutoria.

Artículo 6º La solicitud deberá ser firmada y presentada personalmente ante el Secretario General del Consejo de Estado. El Signatario que se halle en lugar distinto podrá remitirla previa autenticación ante Juez o Notario de su residencia, caso en el cual se considerará presentada al recibo en el despacho judicial de destino.

Artículo 7º Recibida la solicitud en la Secretaría, ésta será repartida por el Presidente de la Sala Plena del Consejo de Estado al día siguiente a su recibo. Se designará el Magistrado Ponente quien procederá a admitirla

o rechazarla, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto.

El Magistrado Ponente, rechazará la solicitud cuando no reúna los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en esta ley, o cuando la Secretaría informe que el asunto ya fue juzgado y se ordenará la devolución de los documentos al interesado sin necesidad de desglose.

Artículo 8º Admitida la solicitud, en el mismo auto se ordenará la notificación del Congresista por Edicto que será fijado en la Secretaría del Consejo de Estado. Copia del Edicto será entregada inmediatamente en la Secretaría de la Cámara correspondiente a fin de que sea puesta a disposición del Congresista. Se comunicará a la Mesa Directiva de la correspondiente Cámara; se citará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso con entrega de copias de todo el expediente.

El término de fijación del Edicto será de dos (2) días hábiles.

Artículo 9º El Congresista dispondrá de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del Edicto para formular por escrito los descargos, deberá pronunciarse expresamente sobre los hechos alegados y podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Artículo 10. Vencido el término de traslado al acusado, al día hábil siguiente, el Magistrado Ponente decretará las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y señalará un período de tres (3) días hábiles máximo para su práctica y en el mismo auto señalará fecha y hora para la audiencia pública de alegación, que se de-

berá realizar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del período de pruebas.

Artículo 11. A la audiencia pública de alegación de pruebas asistirá el Consejo de Estado en pleno y será presidida por el Magistrado Ponente. Durante ésta, las partes podrán intervenir, por una sola vez, para lo cual dispondrán de tiempo máximo y en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, hasta por una (1) hora; el agente del Ministerio Público, hasta por una (1) hora; el Congresista o su apoderado, hasta por dos (2) horas.

El Presidente de la Sala podrá, prudentemente, prorrogar el término de las intervenciones. Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito de su alegación.

Artículo 12. Realizada la audiencia de alegación, el Magistrado Ponente deberá registrar el Proyecto de Sentencia dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y citará al Consejo de Estado a Sesión Plenaria, en la cual se estudiará y discutirá la Ponencia presentada. La decisión se tomará por mayoría de votos de los miembros que la integran.

Si la Ponencia no obtiene la mayoría de votos, el Presidente del Consejo de Estado designará un nuevo Ponente entre los que sostienen el criterio mayoritario, quien redactará la Sentencia con base en la decisión aprobada.

La sentencia llevará la firma de todos los Consejeros y quienes no estén de acuerdo podrán presentar salvamento o aclaración de voto, que harán parte de la Sentencia; ésta deberá ponerse a disposición de la Secretaría

General, sin exceder el término de los veinte (20) días hábiles, que establece el artículo 184 de la Constitución Política. La Sentencia quedará notificada en estrados y ejecutoriada el mismo día.

Parágrafo. Los autos que dicte el Magistrado Ponente serán de cúmplase y contra estos y la Sentencia no procederá recurso alguno.

Artículo 13. Ejecutoriada la Sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio de Gobierno para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista o temeridad o mala fe en la acusación, la Sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes.

Artículo 14. Cuando la solicitud sea formulada por varios ciudadanos, el tiempo a que tienen derecho en la audiencia será repartido entre ellos.

Artículo 15. Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos, éstas se acumularán a la presentada y repartida primero, siempre y cuando no se haya afectado la audiencia pública de alegación.

Artículo 16. Esta acción caducará veinte (20) días hábiles antes del final del período para el cual el Congresista haya sido elegido.

Artículo 17. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Gabriel Melo Guevara
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 9 de diciembre de 1992, a las 4:00 p. m.

I
Llamado a lista.

II
Aprobación del acta de la sesión anterior.

III
Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva.

IV
Proyectos de ley para segundo debate.

1. Proyecto de acto legislativo número 116/92, "por el cual se erige a las ciudades de Tunja y Popayán en Distritos Turísticos, Históricos y Universitarios y se dictan otras disposiciones". Publicado en la Gaceta del Congreso número 116 de 1992. Pliego de modificaciones publicado en la Gaceta del Congreso número 178 de 1992. Autores, José Darío Salazar Cruz, Héctor Helí Rojas Jiménez y otros. Texto definitivo publicado en la Gaceta del Congreso número 184. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 191.

Proyecto de ley números 102/92 Senado, 86 y 30 Cámara (acumulados), "por medio de la cual se autorizan unas elecciones". Publicado en la Gaceta del Congreso número 34. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso números 73 y 139 de 1992. Ponente, honorable Representante Jairo Ruiz Medina. Texto definitivo publicado en la Gaceta del Congreso número 184. Ponencia para segundo debate, publicada en la Gaceta del Congreso número ...

3. Proyecto de ley números 93 Senado 134 Cámara de 1992, "por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones; el Gobierno, para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo; se determinan las entidades a las cuales pasarán los fondos de fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones". Publicado en la Gaceta del Congreso número 21. Autor, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rudolf Hommes Rodríguez. Ponencia para primer debate

publicada en la Gaceta del Congreso número 174. Ponencia para segundo debate, publicada en la Gaceta del Congreso número 185/92. Ponentes, honorables Representantes César Tulio Vergara, Helí Cala López, José Gentil Palacios.

4. Proyecto de ley número 132 de 1992 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990. Autora, Viceministra de Relaciones Exteriores. Ponente primero y segundo debates, honorable Representante Benjamín Higuera Rivera. Publicado en la Gaceta del Congreso números 88, 181 y 191 de 1992.

5. Proyecto de acto legislativo número 35 de 1992, "por el cual se reforma la Constitución Política en el sentido de restituírle a la ciudad Capital de la República su nombre de Bogotá". Publicado en la Gaceta del Congreso número 51 de 1992. Ponencia para primer y segundo debates, presentada por la honorable Representante Viviane Morales Hoyos. Publicada en la Gaceta del Congreso números 92 y 177 de 1992.

6. Proyecto de ley número 10 de 1992 Cámara, "por la cual se reglamenta el artículo 42 de la Constitución Nacional, inciso 6, publicado en la Gaceta del Congreso número 20 de 1992. Autor, honorable Representante Piedad Córdoba de Castro. Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones publicados en la Gaceta del Congreso números 93 y 92. Presentado por Héctor José Cadena, Viceministro de Hacienda y Crédito Público, y la honorable Representante Yolima Espinosa Vera. Ponencia para segundo debate, publicada en la Gaceta del Congreso número 178 de 1992. Ponente, honorable Representante Yolima Espinosa Vera.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1992 CAMARA

Primer Período Ordinario

por la cual se autoriza al Presidente de la República para delegar una función.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política, el Presidente

de la República podrá delegar en los Presidentes de las Mesas Directivas de Senado y Cámara, la celebración a nombre de la Nación, de los contratos que requiera cada Corporación, con cargo a sus respectivos presupuestos. Esta función es delegable en los Directores Administrativos de cada una de las Cámaras.

Artículo 2º Los Presidentes de Senado y Cámara tienen la representación legal y judicial en cada Cámara, para todos los fines a que haya lugar.

Artículo 3º Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el inciso 3º del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo.

Presentado por el señor Ministro de Gobierno,

Humberto De la Calle Lombana.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia existen tres Ramas de Poder Público, las que fueron concebidas con el propósito de realizar actividades separadas y

diferentes pero armónicas; en aras de mantener la unidad del Estado. Es éste el espíritu del legislador plasmado a través del artículo 113 de la Constitución Política.

En desarrollo de la autonomía otorgada al Congreso de la República de acuerdo al numeral 20 del artículo 150 de la Constitución, fue facultado para crear servicios técnicos y administrativos, significando con esto, que ha sido elevado a la categoría de Ente Administrativo, con potestad para ordenar los gastos, en forma separada a través de sus Mesas Directivas.

Entonces, si el Congreso tiene la facultad de ordenar el gasto, goza de capacidad dispositiva y por lo tanto de competencia para celebrar los contratos, que es la causa del gasto.

No se pueden negar las atribuciones concedidas al señor Presidente de la República, como producto del Régimen Presidencialista, entendidas con un alto grado de concentración, especialmente en asuntos contractuales. Leyendo detalladamente el artículo 189-23, sólo estaría facultando para celebrar los contratos que le correspondan.

Por lo tanto, de este texto se deduce que no puede haber subordinación entre las Ramas del Poder y menos tratándose de asuntos tan particulares e inherentes a la función propia de ordenación del gasto. Es apenas lógico concluir que para la Rama Legislativa, son las Mesas Directivas de Senado y Cámara las que están facultadas para celebrar los contratos que dichas Corporaciones requieren para su normal funcionamiento, ya que la función administrativa que cumplen tiene carácter permanente, es decir se ejerce todo el año, exceptuando el período vacacional, creándose así la necesidad de tomar decisiones contractuales y ordenación del gasto, lo cual debe hacerse en forma continua y ágil, por parte de quien debe cumplir esta tarea. En tales condiciones, y ante los inconvenientes que se han presentado para que las Corporaciones celebren sus propios contratos, como lo ha expresado el honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en Auto del 13 de octubre de 1992 confirmado con fecha 6 de noviembre del mismo año, en el sentido de que el contrato celebrado por el Presidente de la Cámara de Representantes para adquisición de una estación central de proceso para el manejo de plenarias de los

honorables Representantes no se encuentra ajustado a la ley, es necesario prever todos los mecanismos expeditos y jurídicos encaminados a hacer claridad respecto de esta contratación, proponiendo una solución a través de la delegación del Presidente de la República en los Presidentes de las Mesas Directivas de cada Cámara, dado que actualmente el Presidente puede delegar en los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos, pero no está autorizado legalmente para hacerlo en los Presidentes de las Cámaras.

Por otra parte, se propone en un segundo artículo que la representación de cada Cámara ante los Jueces y Tribunales, la ejerza el respectivo Presidente, ya que actualmente el Ministro de Gobierno tiene que conferir los poderes para que el Congreso judicialmente pueda ser representado ante los Tribunales.

Honorables Congresistas, espero que ustedes acojan este proyecto como suyo, ya que con él se pretende dar más autonomía y agilidad a las labores puramente administrativas de cada Cámara, estableciendo un mecanismo que responda a los principios constitucionales de la Administración sobre economía y celeridad y que no tengamos que regresar al sistema de contratación que operó entre 1982 y 1989, en donde el Congreso no podría celebrar ninguna especie de contratos, por pequeña que fuera su cuantía si no lo hacía a través del Ministerio de Gobierno, lo cual además de ser dispendioso, implica un desgaste administrativo tanto para las Cámaras como para esta entidad.

De los honorables Representantes, con sentimientos de consideración,

Humberto De la Calle Lombana
Ministro de Gobierno.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de noviembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 170 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor Humberto De la Calle Lombana, Ministro de Gobierno; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Acto legislativo número 99 de 1992, "por medio del cual se reforma el artículo 107 de la Constitución Nacional"

Doctor

JUAN CARLOS VIVES MENOTTI

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Ref.: Ponencia para el primer debate en Cámara sobre el Proyecto de Acto legislativo número 99 de 1992, "por medio del cual se reforma el artículo 107 de la Constitución Nacional".

Cumpliendo con la honrosa designación que usted me ha hecho, a continuación rindo ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 99 de 1992, "por medio del cual se reforma el artículo 107 de la Constitución Nacional", presentado a esta Corporación por el Representante Armando Estrada Villa.

En primer lugar, debo destacar el planteamiento serio y analítico que en la exposición de motivos de su proyecto hace el Representante Estrada Villa, la cual por sí sola abarca sintética pero suficientemente los fundamentos políticos y jurídico-constitucionales que podrían sustentar esta ponencia, haciendo difícil agregar algo sin caer en la reiteración o en la abundancia innecesaria de argumentos para el debate.

A riesgo de incurrir en aquéllo, me detendré en algunos aspectos, tratando de aportar nuevos elementos a la discusión de este proyecto, el cual de antemano apoyo por corresponder a una necesidad política que el Constituyente de 1991 no resolvió con claridad al consagrar la institución de los partidos en el Capítulo 2, Título IV de la Carta, por primera vez en la historia nacional.

De la misma manera, propondré las que creo son modificaciones orientadas a precisar el alcance del articulado propuesto, así como la correlativa reforma del artículo 108 de la Constitución Nacional de cuyo contenido ambiguo, algunos han derivado una tácita pro-

hibición para que la ley pueda prescribir los principios democráticos en la vida interna de las colectividades partidistas.

De la democracia representativa a la democracia participativa.

Una de las transformaciones más importantes que caracterizaron la expedición de la Constitución de 1991 es la relativa al paso de la democracia representativa a la democracia participativa.

Establece el primero de los principios fundamentales de la Carta: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

El tercero reza: "La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece".

El país ingresa de esta manera a la democracia moderna, un poco tardíamente es cierto, pero aún a tiempo para iniciar nuestra reconstrucción política. Acabamos de superar en la letra, el lastre de la llamada democracia representativa y es hora de contar con los instrumentos que posibiliten de verdad el ejercicio soberano de la voluntad popular en todas las instancias en las que se decide el presente y el futuro de la sociedad y el Estado.

La Constitución de 1886, fue rebasada por los acontecimientos hace mucho tiempo. Podríamos atribuirle gran parte de la responsabilidad en la agudización violenta de los conflictos sociales. Era la consagración del centralismo, la concentración excesiva del poder en manos del Presidente de la República, la exclusión de las mayorías, del no compromiso de los elegidos con los electores, colocado como una talanquera hecha sobre medidas al servicio de los usufructuarios del *statu quo*. Ordenaba el artículo 179 el siguiente absurdo: "El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere obligaciones al funcionario electo".

La Constitución de 1886, aun desde el primer día de su vigencia era un marco muy estrecho para el tamaño de Colombia.

La democracia representativa, el centralismo y el presidencialismo, herencia del dominio colonial y del absolutismo fueron superados hace más de un siglo por las sociedades avanzadas del mundo, como una necesidad inherente a su desarrollo; es más, era la condición de éste. Es la democracia de participación la que, salvo algunos lapsos de autoritarismo, derrotado por los pueblos, el sistema que ha permitido a los países desarrollados, alcanzar los niveles de progreso y bienestar que hoy tienen. Por el contrario, son los países que han experimentado la dictadura o la democracia limitada o el régimen partido único, es decir la antidemocracia, los que han quedado rezagados y se mantienen en la pobreza y el subdesarrollo. Las excepciones son pocas y sirven para confirmar el aserto.

Nuestro país, por fortuna, empieza a cambiar a partir de la Nueva Constitución, caracterizada de manera fundamental por la participación democrática, como un mandato imperativo cumplimiento para todas las instituciones y estamentos de la sociedad, sin excepciones de ninguna clase. De modo que si reconocemos y nos apropiamos del compromiso de hacerla una realidad cotidiana y tangible nos estaremos acercando rápidamente a la civilización y a la modernidad; comenzaremos a entender que la construcción de la nacionalidad es una tarea que nos correspon-

de a todos y que existe un escenario propicio para la discusión de las diferencias y la solución pacífica de los enormes problemas que nos aquejan. En síntesis, que en la medida en que la participación y la democracia ganen espacio, al mismo tiempo lo van perdiendo la intolerancia y la guerra.

Los partidos políticos son los primeros llamados a asumir este impostergable desafío.

Los partidos políticos.

Es un axioma que no puede existir democracia sin pluralismo y sin libertad de pensamiento, lo cual equivale a decir que tampoco puede existir democracia sin partidos políticos. Estos son los instrumentos más adecuados para canalizar las distintas vertientes de la opinión ciudadana en busca del poder, de la conquista del Estado a través del sufragio popular.

También es un axioma que la presencia de partidos fuertes (en plural), garantiza la solidez de la democracia. Pero la fortaleza de los partidos no se puede determinar solamente porque concurren libremente a las elecciones, presenten candidatos o se diferencien de los demás por el color de sus banderas o la influencia de sus dirigentes; sino que, en tanto que son vehículos de orientación política y catalizadores de las aspiraciones y sentimientos de la población o de parte de ella, deben estar dotados de una ideología propia, de una particular concepción del Estado y de unos parámetros teóricos y programáticos que fundamenten las soluciones a la problemática social. Tales son los elementos sustentadores de una colectividad partidista para poder inducir un sentido de pertenencia entre los ciudadanos, ese algo con lo cual se identifican y se reconocen entre sí y por lo cual se expresa una voluntad votando.

Pero además, hay en los partidos modernos otros elementos sin los cuales no hubieran podido adquirir la presencia y la fuerza que los caracteriza:

1. Los estatutos.
2. La estructura orgánica.
3. La identificación y carnetización de los miembros o afiliados.
4. La democracia interna.

Es decir que para hablar de partidos políticos, en el exacto sentido de la palabra, deben contar con unos postulados ideológicos y con una organización democrática que permita a sus integrantes participar en la toma de las decisiones más importantes: desde la adopción de un programa y la escogencia de sus directivas, hasta la selección de los candidatos.

Por otra parte, un partido político debe contar con mecanismos permanentes de formación de sus bases y dirigentes en materia de educación política, propaganda y manejo de las fórmulas relacionadas con los asuntos que atañen a todos los niveles y sectores de la sociedad. Eso significa que la acción de los partidos no se remite exclusivamente a la participación en los debates electorales convocados de tiempo en tiempo, sino que tiene una dinámica directamente proporcional al ritmo de los acontecimientos de la vida política y social. Dicho de otra manera los partidos políticos son organismos vivientes que no pueden estar limitados a concurrir al voto e inmediatamente irse al invernadero para despertar en las próximas elecciones.

La democracia y los partidos en Colombia.

Dentro de ese marco debemos analizar los partidos políticos en Colombia para encontrar las causas de la debilidad permanente del sistema político.

Hay quienes dudan no sin razón de que hubieran existido verdaderos partidos. En efecto, si bien hemos recorrido a partir de la independencia, un largo camino de confrontaciones ideológicas iniciada con los partidarios del centralismo unos y otros del federalismo, pasando por los librecambistas y proteccionistas, gólgotas y draconianos a mediados del siglo pasado, hasta llegar a los liberales y conservadores del presente, es ciertamente difícil afirmar con absoluta certeza que su actividad estaba nucleada de modo consciente y organizado por partidos. Han existido sí facciones políticas, tendencias ideológicas con respaldo popular en las urnas y en las armas, grupos parlamentarios y agencias electorales. En el siglo pasado esas facciones políticas dirimieron sus diferencias a través de la guerra, no con partidos, sino con ejércitos, no con la participación de las colectividades en busca del favor popular, sino bajo las órdenes del caudillo: Bolívar, Santander, Obando, Mosquera, Uribe Uribe. Era la victoria o la derrota militar la que signaba nuestra trayectoria institucional y su concreción en los textos constitucionales. Ejércitos y caudillos y no partidos disputaron el predominio en el Estado hasta los inicios del siglo veinte, a pesar de la visión creadora de Ezequiel Rojas y Mariano Ospina Rodríguez.

Superadas las guerras civiles, liberales y conservadores sustituyen los generales por otro tipo de caudillos, pero no avanzan en la construcción de partidos; los personajes suplantados a la colectividad en la acción política y se profundiza el sentimiento gregario y la actitud pasiva entre la población. La democracia representativa es la consagración de un formalismo que protocoliza el ritual de votar pero no decidir. Así, se llega a la aberración histórica de organizar elecciones para implantar desde el poder la hegemonía irridada en todos los ámbitos del Gobierno; para excluir a los contrarios, fomentando ni siquiera la guerra: la barbarie desatada desde arriba, el odio de uno u otro color; el pueblo participante y víctima a la vez de la violencia irracional. Nadie puede decir que era la lucha consciente en defensa de una ideología o de un partido. Los partidos eran solamente los prohombres y los notables, escogidos en los cenáculos para prescribir el destino de la mayoría sin consultarle. Aquí se era liberal o conservador por obligación, por herencia o por miedo, pero no por convicción. Los partidos, o mejor los dirigentes jamás pensaron en organizar, ni en educar políticamente. Menos aún en crear instancias de participación democrática a las masas.

Cuando la violencia se hizo incontenible, se concibió el Frente Nacional para sustituir la lucha ideológica por el reparto excluyente y paritario de todos los instrumentos del Estado; los cargos públicos y el presupuesto, las gobernaciones y las alcaldías. Los dos partidos tradicionales que teóricamente existían, se convirtieron en uno solo para controlar el poder. En ese proceso, como siempre, el país nacional fue avasallado por el llamado país político, que no es otra cosa que la reunión de los caquiques de las providencias y los barones electorales, caudillos en pequeña escala alimentados por la ausencia de espacios de participación y de democracia, pero sobre todo por la ausencia de debate político y de organización partidista.

El naufragio de los remedos de partidos en el disfrute antidemocrático de las ventajas del Gobierno, necesariamente debía conducir a la crisis social, económica y política que hoy padecemos todos los colombianos. Si los partidos carecían de legitimidad, también el sistema que pretendían sustentar carecía de ésta.

El dirigente Alvaro Uribe Rueda describe de la siguiente manera la situación de los partidos: "La verdad es que el liberalismo y el conservatismo no son partidos, tal como hoy los distingue la ciencia política. De acuerdo con ésta, se podrían definir como grupos parlamentarios, supeditados a los factores de poder

o 'poderes fácticos', como ahora se prefiere decir. ¿Y cómo es y cómo actúa cada partido por dentro de sí mismo? Hoy no existen partidos del orden nacional. Tienen nombres de alcance nacional, pero como organización (?) son departamentales, perdón, ni siquiera: son grupos personales en los departamentos. El nombre nacional liberal o conservador cubre una especie de confederación nacional de empresarios electorales.

"No existe afiliación de militantes, tampoco tienen archivo de miembros. No dirigen un solo sindicato. No tienen influencia en la universidad. Y léase bien, **no pueden mostrar un solo organismo de base, un solo comité de dirección elegido por votación popular**". (El subrayado es mío).

Por su parte, Joaquín Costa en su libro Oligarquía y Caciquismo, refiere sobre el tema: "Yo tengo para mí que eso que complacientemente hemos llamado y seguimos llamando 'partidos', no son sino facciones, banderías o parcialidades de carácter marcadamente personal, caricaturas de partidos formadas mecánicamente, a semejanza de aquellas otras que se constituían en la Edad Media y en la Corte de los reyes absolutos, sin más fin que la conquista del mando y en las cuales la reforma política y social no entra, de hecho, aunque otra cosa aparente, más que como un accidente, o como un adorno, como una insignia para distinguirse, o como pretexto para justificar la pluralidad".

El régimen del Frente Nacional, cuya duración se convino inicialmente por dieciséis años, en la práctica se prolongó por otros tantos, agravando el daño causado a los vestigios de la democracia y los partidos que habían persistido en el presente siglo. Al borrarse las fronteras ideológicas que antes diferenciaban a liberales y conservadores, los partidos se abandonaron a la competencia por el simple control de la burocracia estatal y el reparto del presupuesto en todos los niveles. Tal vez la última gran controversia ideológica y política que se dio en el país sobre el Estado y el modelo económico, ocurrió con la reforma constitucional de 1936 en el Gobierno de Alfonso López Pumarejo. Temas como la reforma agraria, los derechos de los trabajadores o el carácter de la propiedad provocaron profundos debates públicos, los cuales aún con las limitaciones propias de una democracia en ciernes, mostraron la utilidad y la necesidad de la confrontación de las tesis políticas para otorgar la dinámica que la sociedad requiere en función del progreso y el perfeccionamiento de las instituciones.

Salvo los pronunciamientos aislados de algunos líderes políticos y los intentos por salirse del esquema antidemocrático resultante del Frente Nacional, se acabó literalmente la confrontación de las ideas por la vía pacífica. Las fracciones partidarias perdieron su rumbo y su escasa cohesión. Dejaron de aparecer como los intermediarios naturales entre la sociedad civil y el Estado, razón de ser de los partidos, y se alejaron de su base popular, sucumbiendo en la dispersión y en la rutina de las elecciones manipuladas por los dueños de los feudos y los gajes del aparato estatal convertido en botín de piratas.

Es tal la confusión que algunos de los dirigentes supérstites de las antiguas colectividades de facto se entrecruzan en sus discursos y propuestas. Quienes antes a nombre del Partido Liberal propugnaban por el intervencionismo del Estado, la libertad religiosa o la democratización de la enseñanza, hoy defienden todo lo contrario; como contrapartida, algunos personeros del conservatismo abandonan las tesis sociales y progresistas. Desaparecieron los programas y los proyectos ideológicos que servían de algún modo para orientar la opinión ciudadana estimulando la construcción democrática por medio de la sana controversia. Pocos se atreven a decir de don-

de vienen y para dónde van. De los partidos, lamentablemente sólo quedan los colores, los nombres y las banderas. Es por tales razones que para los colombianos del común da lo mismo tal o cual Gobierno. Es el escepticismo lo que ha sembrado la disolución de los partidos y de las fronteras ideológicas, prolongándose peligrosamente en el escenario nacional.

Los partidos en la Constitución.

Parece una paradoja que en la historia de la democracia colombiana, una de las más antiguas del mundo, según nos lo cuentan algunos, la institución de los partidos políticos no hubiera sido registrada a nivel nacional, sino hasta en la Carta de 1991. Tal como lo manifiesta el actual Ministro de Gobierno, Humberto de la Calle Lombana, en la presentación de la obra "El Régimen Legal de los Partidos y Movimientos Políticos en Colombia", "podría decirse que la Constitución de 1886 y sus sucesivas reformas habían mantenido a los partidos y movimientos en un estado de semiclandestinidad, haciendo referencia a ellos para efectos burocráticos, pero no como verdaderos vehículos de comunicación entre la sociedad civil y el Estado".

Pero es más, la Constitución de 1886 prohibía la organización y existencia de partidos en su artículo 47 al ordenar: "Quedan prohibidas las juntas políticas, populares de carácter permanente".

Parece otro absurdo de los constituyentes de entonces, que negaban el derecho a constituir partidos políticos. Pero no lo es tanto si nos detenemos a pensar en que las organizaciones partidistas no hacían parte de nuestras costumbres políticas hasta entonces, siendo exótico, para ellos, pensar siquiera en su existencia de un lado, y del otro, el sistema mismo hegemónico, centralista, presidencialista y representativo no requería de la presencia ni de la acción de las colectividades. Los caudillos y los notables eran asimilados a los partidos y viceversa.

De ahí que la Constitución de 1886 sólo mencione el tema excepcionalmente en su artículo 172, así: "A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o tres individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema del cociente electoral".

Posteriormente esa mención excepcional que se refiere a los partidos, por ejemplo, la del artículo 173 (53 del Acto legislativo número 1 de 1945), sigue la constante de vincularla al reparto proporcional de algunos órganos del Estado, en este caso de la Rama Judicial. Luego en el artículo 178 para prohibir que los miembros de esa Rama y del Ministerio Público, puedan ser miembros activos (?) de partidos políticos, como si eso fuera de algún modo posible.

Sin embargo, las referencias constitucionales más destacadas en la Carta de 1886 son las que se consagraron en el Plebiscito de 1957, que prescribió la alternación de los partidos a través del Frente Nacional y el reparto paritario del Estado entre liberales y conservadores por 16 años y luego en el famoso párrafo del artículo 120 (Acto legislativo número 1 de 1968), que prolongó la vigencia del Frente Nacional por 10 años más hasta 1978, año a partir del cual, el Presidente de la República "para preservar, después de la fecha indicada, con carácter permanente el espíritu nacional en la Rama Ejecutiva y en la administración pública, el nombramiento de los citados funcionarios se hará en forma tal que se dé participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto del Presidente de la República".

Como se observa, hay un contrasentido en la Constitución de 1886, con respecto a los partidos: Por una parte desconoce su existen-

cia, pero aún los proscribía, pero al mismo tiempo los contempla al señalar las condiciones del reparto del poder político.

Así las cosas, se puede concluir que la debilidad permanente y crónica de nuestros partidos y movimientos políticos, tiene como una de sus causas primordiales, la falta de reconocimiento en el texto de la Carta. De tal manera, que como lo dije antes, la actividad partidista era una actividad de facto, extraconstitucional, regida por la voluntad exclusiva de los personajes, sin reglas de juego estables y vinculantes, sin clara protección del Estado y menos sin democracia interna. El sistema político, en esas circunstancias se quedó anclado en los métodos arbitrarios y confusos del siglo pasado, en tanto que la sociedad entera, la economía y la administración pública urgían una modernización para avanzar en la solución de sus enormes conflictos de desigualdad y violencia.

Los partidos en la ley.

Resulta obvio que si los partidos políticos carecían de reconocimiento constitucional, también en la ley estaban ausentes.

Esa realidad motivó la preocupación de varios líderes políticos, traducida en la presentación de proyectos de ley para regular, más que el reconocimiento de los partidos, las relaciones de éstos con el Estado, los requisitos para constituirse como tales, la personería jurídica y la financiación de la actividad político-partidista y de las campañas electorales. A partir del Proyecto de Ley número 312 de 1959, "por la cual se establece el ordenamiento legal de los partidos y se desarrollan los artículos 29 y 49 de la Reforma Constitucional Plebiscitaria del 19 de diciembre de 1957", presentado a la Cámara por los Representantes Marino Rengifo, Edmundo López, Jaime Angulo, Rafael Vergara y otros, se tramitaron cerca de 15 proyectos en relación con los partidos. Ninguno de ellos tuvo éxito, pese a la brillantez de los argumentos esgrimidos por parlamentarios de la talla de Alberto Santofimio Botero, Enrique Pardo Parra, Rodrigo Lara Bonilla o Carlos Augusto Noriega, y Ministros como Rodrigo Escobar Navia y Jaime Castro.

Fuera de las propuestas de reconocimiento y organización de los partidos, llama la atención que en buena parte de los proyectos y en la exposición de motivos, así como en las ponencias el tema de la democratización de los partidos fue objeto de importante tratamiento, respondiendo a una urgencia de la práctica política.

El citado proyecto de ley de 1957 contenía preceptos de fundamental trascendencia para las organizaciones políticas que pretendieran actuar en el país. Así, el artículo primero rezaba: "Entiéndese como partido político toda asociación voluntaria de electores constituida de acuerdo con la presente ley que tenga por objeto dar forma y expresión política a las tendencias y aspiraciones del pueblo colombiano, interviniendo legalmente en la elección de los Poderes Públicos".

Obsérvese cómo se asimilaban los partidos a simples agencias electorales, siguiendo la concepción que imperó desde los inicios de la República, en el sentido de que los ciudadanos no tenían otra posibilidad de influir y participar en la vida política, que no fuera la de votar y elegir a sus representantes sin ejercer luego poder ni soberanía, ya que no se establecía obligación alguna de parte del elegido.

Sin embargo, el proyecto contenía además preceptos orientados a establecer el carácter democrático de los partidos. Así, el artículo 29, literal c) prescribía lo siguiente: "Las autoridades y directores del partido deben empujar de un proceso democrático interno que se iniciará con la elección popular directa de convenciones departamentales y culminará en

la Convención Nacional que podrá constituirse por elección de segundo grado".

Del mismo modo el proyecto preveía sanciones por el incumplimiento de los procedimientos democráticos señalados en su artículo 39, así: "La violación del procedimiento democrático interno señalado en el artículo anterior para la selección de candidatos a las corporaciones públicas o de miembros de las directivas de un partido político, vicia de nulidad el acto correspondiente, que podrá ser acusado en acción pública por cualquier afiliado ante la jurisdicción contencioso-administrativa".

Prescripciones del mismo tenor hicieron parte de los Proyectos de ley números 71 de 1962, 61 de 1974, 18 de 1977 y 76 de 1978. Empero, ya en 1981 con el Proyecto número 1 de ese año presentado en el Senado, fueron desapareciendo para cambiarse por otras menos expresas e imperativas, remitidas ahora a los principios generales. En efecto, el artículo 29, numeral 1 indicaba: "La libertad de afiliación, la participación y fiscalización de los afiliados en la dirección, gobierno y administración del partido y en la selección de las autoridades y candidatos, mediante voto secreto", y el numeral 2: "La garantía de la realización de las consultas y de los comicios internos con la adecuada representación de las minorías".

Posteriormente, los proyectos de ley tuvieron el énfasis no en la organización interna de los partidos, sino en las relaciones de éstos con el Estado a partir del reconocimiento de la personería jurídica. Temas como los requisitos para constituir partidos, la financiación de las campañas electorales o la posibilidad de acceso a los medios de comunicación así como lo relativo a la propaganda, ocuparon el mayor interés de los legisladores hasta que finalmente, luego de intensas discusiones se llegó a la Ley 58 de 1985, haciendo parte de la del programa gubernamental de "Apertura Política", impulsado por el Presidente Belisario Betancur.

Con la Ley 58 de 1985, por primera vez se daba vida jurídica a los partidos políticos en Colombia y se reconocía su existencia para otorgarles un tratamiento legal. Se trataba así de llenar un inmenso vacío que no tenía justificación alguna, si aceptamos que los partidos políticos son los soportes de la democracia. En esa consideración ya en 1959, los ponentes del Proyecto número 312, manifestaban: "Inexplicablemente las únicas asociaciones que en Colombia no están sometidas a la Constitución ni la ley son los partidos políticos. No obstante la importancia y extensión de las funciones públicas que, de hecho, tienen que cumplir, y a pesar de su visible calidad de instrumentos antes alternativos y hoy solidarios del gobierno de la comunidad, permanecen colocados al margen de nuestra organización jurídica, disfrutando como rodajes irresponsables de extraño privilegio de tenerlo todo sin depender de nada".

El Senador Enrique Pardo Parra, en la exposición de motivos que sustentaba la presentación del Proyecto de ley número 18 de 1977, afirmaba: "Colombia tiene una larga tradición institucional democrática que debe enorgullecernos, pero que está amenazada sin duda por la frialdad y el escepticismo con que el pueblo mira hoy a los partidos tradicionales debido a ese progresivo e inevitable alejamiento de los sectores directivos de la política en relación con el país que debe representar. Resulta, pues, urgente que el Congreso se ocupe de estudiar y expedir un estatuto racional para los partidos políticos, que los modernice y los haga aptos para la función democrática que les compete dentro del Estado contemporáneo".

En 1981, el Senador Alberto Santofimio se refería al asunto en los siguientes términos: "... si logramos expedir el Estatuto de los Partidos Políticos Colombianos, es cierto que

apenas estaremos cumpliendo con nuestro deber en los términos del actual artículo 47 de la Constitución Nacional, pero es igualmente acertado que con él estaremos abriendo las vías de nuestro desarrollo político, pues, como la historia moderna y contemporánea lo comprueban, sin partidos políticos institucionalizados y modernos no puede existir el Estado-Nación, ni el Estado-planificador, ni el Estado-benefactor, en una palabra el Estado que realiza la democracia integral como equivalente del gobierno del, por y, sobre todo, para el pueblo".

Con similares expresiones, tanto los distintos legisladores en las ponencias, como los representantes del Gobierno Betancur, se refirieron a la institucionalización de los partidos, señalándola como inaplazable necesidad de la democracia colombiana, a fin de sustentar el proyecto que culminó en la expedición de la histórica Ley 58 de 1985, "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos Políticos y se provee a la financiación parcial de las campañas electorales" cuyo contenido se refiere a establecer en cuatro apartes normas sobre estatutos y registro, financiación parcial de campañas, publicidad política y electoral y competencias de la Corte Electoral para sancionar el incumplimiento de la ley.

El articulado de la ley está elaborado de tal manera que para nada se inmiscuye en la organización ni la vida interna de los partidos, mucho menos del ejercicio de la democracia o los derechos de los afiliados. Esa circunstancia hace entonces que sigalante la preocupación por avanzar en la institucionalización y modernización de las colectividades integradas en los esquemas de la democracia. De ahí que, el Presidente Barco, hubiera presentado, a través de su Ministro de Gobierno, César Gaviria Trujillo, el Proyecto de ley número 218 de 1988, el cual trata de corregir las fallas y limitaciones de la Ley 58, entre otras las atinentes a la participación de los miembros, elecciones internas de directivas, escogencia de candidatos, toma de decisiones, expulsión de afiliados y tratamiento a escisiones y candidaturas independientes. Igualmente, el Proyecto de ley número 96 de 1990, puesto a consideración del Congreso por el actual Gobierno, en cuya exposición de motivos, el Ministro Julio César Sánchez afirmaba: "El proyecto está orientado por principios generales como la democratización, la institucionalización, la modernización, el control y la igualdad de las fuerzas políticas, bajo la garantía de la equidad y la autonomía de los partidos y movimientos".

En el trámite de estos malogrados proyectos de ley debo destacar las muy esclarecidas ponencias e intervenciones del Representante Héctor Hely Rojas y del Senador Alberto Santofimio, entre otras, quienes apoyaron decididamente la consagración de un Estatuto de Partidos funcional, democratizador y ajustado a la realidad de la acción política.

Los partidos políticos en la Constitución de 1991.

Como resultado de esas inquietudes y esfuerzos, así como de la presión ciudadana que culminó en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, se dio apenas un segundo paso al redactar los artículos 107 y 108 de la actual Carta.

Hablo de apenas un segundo paso, porque si bien los partidos fueron elevados como instituciones al rango constitucional, lo que de por sí es un avance, éste se quedó corto en el marco de la democracia participativa, una de las esencias de la Constitución del nuevo país que el pueblo colombiano intenta diseñar con fundamento en el tratado de

paz denominado Constitución Política de Colombia. Es también una curiosa paradoja que el texto constitucional de 1991 se limitó a recoger a grandes rasgos el texto de la Ley 58 de 1985, haciendo una especie de ratificación y cuidándose de ir más allá, como si los partidos políticos fueran islas apartadas de las instituciones a pesar de hacer parte esencial de las mismas. El trascendental tema de la democratización de los partidos y movimientos políticos no fue tocado en el articulado de la Carta, siendo en ese aspecto más avanzados los proyectos de ley presentados al Congreso desde 1957, atrás citado.

Esa lamentable decisión fue tomada a pesar de las muy argumentadas intervenciones de representantes de casi todas las tendencias políticas que concurrieron a la Constituyente. El delegatario liberal Horacio Serpa Uribe en su ponencia presentada a la plenaria sobre el tema afirmaba: "Insistiremos aquí, como lo hicimos en la Comisión sin éxito, que es necesario establecer como norma constitucional que los partidos políticos, para obtener el reconocimiento del Estado, como tales, deben contar o poseer una estructura de carácter democrático que incluya:

1. El derecho de sus afiliados a participar en las decisiones de dicho partido o movimiento tanto para elaborar su programa y cuerpo de orientaciones políticas como para elegir democráticamente sus directivas.
2. Unos estatutos aprobados por la mayoría de los afiliados con opción de modificación mediante procedimientos acordados en los mismos.
3. Escogencia de sus candidatos a cargos y corporaciones públicas utilizando mecanismos democráticos, directos y de conocimiento público.

Al insistir sobre este tema, lo hacemos convencidos de la necesidad de que la institucionalidad contribuya a la democratización de los partidos y movimientos, gestores de la acción gubernamental y administrativa que como se afirma en el propio preámbulo de la Constitución que ya aprobamos, debe ser democrática y pluralista. Sin democratizar a los partidos y movimientos políticos no será fácil democratizar al país".

A su turno, en el transcurso del debate, el ex Presidente Pastrana, defendió con ahínco la necesidad de institucionalizar a los partidos, dotándolos de mecanismos y reglas de juego claras en función de su democratización y modernización. Según él "necesitamos un mínimo de organización y un mínimo de seriedad y para eso lógicamente hay que institucionalizarlos... la verdad es que lo que se impone fundamentalmente al institucionalizar los partidos, es que todo aquello que considere la Carta Magna de los partidos o sus estatutos sea respetado, sea cumplido, sea ejecutado, porque la afiliación a un partido de responsabilidades y de privilegios...".

Con similar pensamiento se expresaron otras tendencias políticas presentes en la Constituyente, como la Unión Patriótica y los cristianos.

Lamentablemente, no tuvieron eco en la mayoría de los delegatarios y por el contrario fue aprobado el inciso 2º del artículo 108 que reza: "En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones". Según el criterio del Gobierno, que no compartimos, contenido en la exposición de motivos que acompañó el proyecto de ley por medio del cual se expide el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos y de la Oposición presentado en la legislatura pasada, con

este inciso la Constitución consagró la prohibición de que se legisle sobre la democratización de los partidos, consumándose de ese modo el contrasentido de privilegiar, si así puede llamarse, a las organizaciones políticas para que desconozcan el principio fundamental de la democracia participativa, mientras que a otro tipo de organizaciones de menor jerarquía, con limitado radio de acción y con intereses subalternos y particulares como los sindicatos y los gremios de empresarios si se les impone por virtud del inciso 2º del artículo 39 de la Carta así: "La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos". ¿Cuál sería entonces la razón y la lógica para dar un tratamiento constitucional distinto a los partidos, si partimos de la base de que es a partir de ellos que se consolida y se proyecta la democracia en todos sus ámbitos para irrigarse en la Nación entera? A mi juicio no existe, pero dadas las circunstancias y los equívocos, es preciso aclarar y llenar el vacío dejado por la sibilina redacción del inciso 2º del artículo 108.

De ahí la trascendencia del acto legislativo propuesto. A pesar de compatir los argumentos del ponente en la Cámara del citado proyecto de ley sobre los partidos presentado por el Gobierno, Representante César Pérez García, en el sentido de que la ley, con fundamento en los principios rectores de la Constitución, está habilitada para establecer y prescribir el ejercicio de la democracia interna en las colectividades políticas, creo necesario complementar el texto de la Carta para que no quede lugar a ninguna duda que éstas, en tanto instituciones reconocidas por la Constitución y la ley, practiquen permanente e insoslayablemente en su interior los principios democráticos, so pena de perder la calidad de tales.

La democratización de los partidos y movimientos políticos.

Está claro que la democracia necesita partidos fuertes y que esa fortaleza depende en gran medida de la posibilidad de construir escenarios propicios para que los ciudadanos ejerzan su derecho a la participación en la toma de las decisiones que les incumben. Los partidos políticos como instrumentos en manos de la sociedad civil, están llamados a concretar el mandato constitucional, reestructurándose y colocándose a tono con las exigencias de la sociedad colombiana. Es claro que también esa misión no puede seguir aplazándose bajo ninguna consideración. El país así lo exige como parte del remedio para conjurar los grandes males que nos angustian. Se requiere hacer realidad la letra de la nueva Constitución. Si la llamada democracia representativa estaba sustentada en el trípode del presidencialismo, el centralismo y la debilidad de los partidos políticos, debemos construir la nueva democracia sobre las bases de la participación, la descentralización y la presencia actuante y permanente de los partidos y movimientos políticos.

Los partidos deben volver a concitar el sentimiento de pertenencia entre la población y a canalizar el debate público sobre el destino de la Nación. No es posible que se persista en el predominio excluyente de los pequeños círculos dirigentes en los partidos tradicionales y en los nuevos movimientos, los cuales pese a la Constitución de 1991, siguen alejados de los problemas nacionales y pensando solamente en las próximas elecciones como si éstas fueran por sí mismas la razón única de su existencia. Sólo la democratización interna de los partidos hará posible los postulados de la nueva Carta y la modernización

y purificación de las costumbres políticas, dejando sin argumentos a quienes frente a la inmovilidad del ejercicio partidista y la falta de presencia real en las masas en su acción política, proclaman la validez de la violencia como único camino del cambio.

La dolorosa experiencia de los sistemas de partido único en el oriente de Europa, y el atraso de los partidos políticos de la mayoría de los países del Tercer Mundo con todas sus consecuencias debe servirnos de lección para transitar sin desviaciones el camino trazado en los principios fundamentales de nuestra Constitución.

Los acontecimientos recientes en el Perú y en Venezuela, muestran muy a las claras la fragilidad de unos esquemas en los que la ausencia de participación popular más allá de las elecciones, conducen a la utilización de métodos dictatoriales y violentos para buscar el reordenamiento social. Sobre el tema el escritor venezolano, Arturo Uslar Pietri dijo hace pocos días: "es necesario reorganizar los partidos políticos hoy manejados por un grupo de dirigentes aislados del pueblo, para instaurar la democracia interna y avanzar hacia la solución de los graves problemas que enfrenta Venezuela". La situación política del país tiene elementos similares a la de nuestros vecinos y se requiere entonces aplicar las rectificaciones de que hablara Carlos Pizarro. En ese sentido corresponde al legislador y a los partidos y movimientos integrantes del Congreso cumplir el papel que la sociedad demanda.

Análisis del Proyecto de acto legislativo número 99 de 1992, "por medio del cual se reforma el Art. 107 de la Constitución Nacional".

El articulado del proyecto es como sigue:

Artículo 1º El artículo 107 de la Constitución Nacional, quedará así:

Se garantiza a todos los nacionales el derecho de fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y a la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. **Su organización interna y el desarrollo de sus actividades deberán respetar los principios democráticos.**

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Artículo 2º Este acto legislativo rige a partir del día de su promulgación.

El texto del proyecto presentado por el Representante Estrada Villa conserva el del artículo 107 de la Constitución Nacional adicionándole a su primer inciso una segunda parte referida a que, respecto a los partidos "su organización-interna y el desarrollo de sus actividades deberán respetar los principios democráticos".

Igualmente el proyecto cambia en la primera frase del artículo 107, la segunda páticula "a" por "de" fundar, organizar...

Se trata pues de un proyecto aparentemente elemental y sencillo, pero de hondas repercusiones para el desarrollo constitucional sobre la materia de los partidos y movimientos políticos y sobre la vigencia de la democracia en todas las instituciones, sin ninguna excepción. Ciertamente, el Constituyente de 1991 dejó una suerte de confusión e incertidumbre interpretativa sobre el alcance del inciso 2º del artículo 108, y sobre la competencia del legislador en relación con la práctica de los mecanismos democráticos internos en los partidos y movimientos políticos. Ya vimos cómo el propio Gobierno considera que la Constitución prohíbe a la ley la posibilidad de prescribir obligaciones

sobre el tema, asimilando organización interna con democracia interna, a nuestro juicio equivocadamente, puesto que una cosa son los asuntos atinentes a la simple estructura orgánica de los partidos, el número y calidad de sus secciones o seccionales, su distribución geográfica o el nombre y composición de sus dirigentes altos y medios o sus instrumentos de control interno; por ejemplo, y otra, muy distinta, la imperativa obligación de utilizar los procedimientos propios de la democracia participativa para las decisiones más trascendentales de la vida partidaria.

El objetivo del proyecto entonces, se dirige a suplir la incertidumbre y la ambigüedad constitucional, estableciendo de manera clara, expresa e inequívoca que también los partidos y movimientos políticos hacen parte del sistema de democracia participativa diseñado por el pueblo colombiano a través del constituyente en la construcción del nuevo país que necesitamos.

Por eso, comparto plenamente las consideraciones del autor del proyecto y creo que se trata de una iniciativa que le permitirá al país avanzar hacia creación de espacios nuevos en donde las reglas de oro de la democracia, es decir el pluralismo, que es el respeto a las decisiones de la mayoría y la protección a la opinión de las minorías, comprometa a las organizaciones políticas formadas de la voluntad populares la confrontación civilizada de las ideas.

Propuesta de modificaciones al proyecto.

Con el propósito de hacer concordante el artículo 107 con el artículo 40 del texto constitucional, así como con el proyecto de acto legislativo objeto de esta ponencia, me permito proponer una primera modificación así:

En la primera parte del artículo debe cambiarse la expresión "los nacionales" por la expresión "los ciudadanos", con lo cual la primera parte del artículo primero del proyecto de acto legislativo queda de la siguiente manera:

Artículo 1º Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y a la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse...

Se justifica esta modificación porque tanto el actual texto constitucional, como el proyecto de acto legislativo utilizan desacertadamente el término "nacionales" que es demasiado amplio para los efectos de ejercer los derechos políticos, en particular el fundar partidos políticos. El artículo 96 de la Constitución Nacional, establece en forma nítida quiénes son nacionales colombianos, a saber:

1. Por nacimiento, y
2. Por adopción.

En relación con el primer numeral, no existe ninguna reserva porque se trata de los naturales de Colombia y de los hijos de padre o madre colombiana que hubieren nacido en el extranjero y luego se domiciliaren en la República. En cambio con el numeral segundo, de los nacionales por adopción, sí se presentan grandes dificultades, en especial las referidas al literal c) el cual prevé que también lo son "los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos". Esto plantea serias dudas porque o tienen esos pueblos indígenas, por el solo hecho de serlo derecho a fundar y organizar partidos políticos en Colombia o se requiere previamente un tratado para que, en los términos de la reciprocidad sobre la materia, el país permita el ejercicio de tal derecho y es muy difícil contemplar esa posibilidad.

De manera pues que es necesario subsanar, aprovechando el proyecto, las inconsistencias que contiene la Constitución. De ahí que utilizar el término "ciudadanos" precisa en términos de los sujetos del derecho, quiénes pueden fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos en Colombia, concordando con el artículo 40 de la Carta, dice: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1...

2...

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: forman parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas"...

Pero además, la Constitución en su capítulo 2, Título III, define los alcances, limitaciones y pérdida o suspensión de la ciudadanía, esto último no sólo por renunciar a la nacionalidad, sino también por decisión judicial en los casos que determine la ley. Es sabido que, por ejemplo, cuando los jueces imponen una pena privativa de la libertad, suspenden el ejercicio de los derechos políticos como el de elegir y ser elegido y no se entendería cómo esas personas condenadas por sentencia judicial y suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, no estuvieran habilitados para votar pero sí para fundar partidos políticos en su condición de nacionales.

La segunda modificación que propongo es para hacer expresa en la Constitución, la facultad de la ley para velar por el respeto a los principios democráticos en los partidos y movimientos políticos.

De manera que el texto de la segunda parte del artículo 1º del proyecto de acto legislativo, queda así:

"... Su organización interna y el desarrollo de sus actividades deberán respetar los principios democráticos. La ley determinará su aplicación".

Como consecuencia de la anterior modificación, se hace indispensable modificar el inciso 2º del artículo 108 de la Constitución, para impedir, eso sí, que la ley pueda interferir de algún modo en los mecanismos de funcionamiento interno de los partidos, los cuales deben ser fijados por éstos autónoma y libremente. Cuestiones como la estructura, la competencia de las directivas, la distribución de sus seccionales o la denominación de sus propios órganos deben ser adoptados exclusivamente por los estatutos y demás disposiciones internas de las colectividades políticas.

Esta modificación elimina la contradicción que sobreviene del texto del proyecto de acto legislativo en comento con el inciso mencionado.

Así las cosas, el inciso 2º del artículo 108 de la Constitución Nacional, quedará así:

"En ningún caso la ley podrá establecer exigencias en relación con la **estructura o el funcionamiento interno** de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones".

Proposición:

Dése primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 99 de 1992, "por medio del cual se reforma el artículo 107 de la Constitución Nacional", de acuerdo con el pliego de modificaciones que adjunto y teniendo en cuenta que su título definitivo deberá ser: "por medio del cual se reforman los artículos 107 y 108 de la Constitución Nacional".

Cordialmente,

Ramiro Alberto Lucio Escobar,
Representante Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES.
al Proyecto de Acto legislativo número 99 de 1992, "por medio del cual se reforman los artículos 107 y 108 de la Constitución Nacional".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 107 de la Constitución Nacional, quedará así:

Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho de fundar, organizar y desarrollar par-

tidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. Su organización interna y el desarrollo de sus actividades deberán respetar los principios democráticos. La ley determinará su aplicación.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Artículo 2º El inciso 2º del artículo 108 de la Constitución Nacional, quedará así:

En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la estructura y el funcionamiento interno de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones.

Artículo 3º Este Acto legislativo rige a partir del día de su promulgación.

Cordialmente,

Ramiro Alberto Lucio Escobar,
Representante Ponente.